



# Las leyes ambientales de Misiones

## Nuestro derecho a un ambiente sano



Una publicación que acompaña el desarrollo de los  
Seminarios de Derecho Ambiental y Participación  
Comunitaria. Puerto Iguazú - San Pedro - Posadas.  
Misiones. Año 2008

Un proyecto de:



Con el apoyo de:



Esta actividad contribuye  
con los objetivos de:



Este Programa está integrado por:



MISIONES | ECOLOGÍA,  
RNR Y TURISMO



# Las leyes ambientales de Misiones

## Nuestro derecho a un ambiente sano

---

Una publicación que acompaña el desarrollo del  
Seminario de Derecho Ambiental y Participación Comunitaria  
Misiones, Argentina - 2008



Esta publicación fue realizada por la Fundación para el Desarrollo Humano y el Ambiente (FUDHAM)<sup>1</sup>, con el apoyo de la Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA)<sup>2</sup>, para el Seminario “Derecho Ambiental y Participación Comunitaria”. Dicho seminario y el presente material se encuentran enmarcados dentro del proyecto “Promoción de actividades de uso sustentable, fortalecimiento institucional y educación ambiental en el Bosque Atlántico del Alto Paraná”, que cuenta con el apoyo financiero de la Cooperación al Desarrollo de la Generalitat Valenciana (España) y fue diseñado para contribuir a alcanzar los objetivos planteados en la matriz operativa del Programa Araucaria XXI Bosque Atlántico. Este Programa está integrado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); la Administración de Parques Nacionales (APN) y el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo (MERNRyT) de la Provincia de Misiones.

Esta iniciativa pretende brindar y compartir herramientas del derecho ambiental con diversos sectores de la comunidad en aquellas zonas de la provincia de Misiones con destacada importancia estratégica en la defensa de los recursos naturales, y procura asimismo contribuir con la prevención de efectos ambientales no deseados en la actividad productiva. Todo ello desde una perspectiva de responsabilidad intergeneracional, que necesariamente deben demandar nuestras acciones cotidianas.

El presente impreso contiene textos completos de algunas normativas vigentes, aunque la limitada extensión del mismo hizo que fuera necesaria la edición de un soporte informático que lo acompaña. Dicho soporte consiste en un CD que contiene los textos completos de tratados internacionales, leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales, que están mencionados aquí, mas otros que no lo están, así como documentos que pretenden ampliar y hacer más accesible la información relacionada con la temática ambiental desde la óptica normativa.

---

<sup>1</sup> FUDHAM es una institución no gubernamental constituida en la provincia de Misiones, con ejes de trabajo centrados en la ejecución y promoción de acciones que se orienten a la protección de la biosfera, y el desenvolvimiento y desarrollo humanos, en los aspectos económicos, sanitarios, solidarios, sociales y culturales.

<sup>2</sup> La FVSA es una organización no gubernamental, de bien público y sin fines de lucro creada en 1977. Su misión es promover la conservación de la diversidad biológica y los recursos naturales argentinos, revertir las pautas de consumo que los afectan y apoyar el desarrollo sustentable. Sus diversos programas de trabajo abarcan todas las regiones de la Argentina. Desde el año 1.999 la FVSA desarrolla el Programa Selva Paranaense dedicado a la conservación y a la promoción del uso sustentable de los recursos naturales de Misiones, desde su sede en la localidad de Puerto Iguazú.

**Compilación y edición:**

Lic. Juan Carlos Godoy

Dr. Gustavo Sosa

**Colaboración:**

Tec. Melisa Analía Godoy

Tec. Silvia Valdez

**Tapa:**

Nicolás Peralta

**Diseño gráfico:**

Estudio Flama

**Colaboración en diseño gráfico:**

Nina Karina Valvez

## Contenidos

<b>Prólogo</b> .....	9
<b>Introducción</b> .....	11
<b>El ambiente y los derechos humanos</b> .....	15
<b>Los derechos colectivos</b>	
<b>Parte 1: Hacia una normativa ambiental internacional</b> .....	17
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano .....	17
Carta mundial de la ONU para la naturaleza .....	18
Informe Brundtland .....	19
Cumbre para el desarrollo sostenible (Río 92) .....	19
Comisión sobre el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas.....	20
Protocolo de Kyoto .....	21
Cumbre del Milenio .....	21
Cumbre de Johannesburgo .....	23
<b>Parte 2: Ambiente y derecho en la República Argentina desde su Constitución</b> .....	25
El ambiente como bien jurídico a proteger .....	25
Artículo 41 Constitución Nacional .....	26
Artículo 43 Constitución Nacional .....	26
Acción de amparo .....	27
<b>Parte 3: Hacia las leyes de Presupuestos Mínimos</b> .....	29
Ley 25.675 “Ley General del Ambiente” .....	29
<b>Parte 4: Algunas normas de legislación ambiental de la provincia de Misiones</b> .....	33
Ley Nº 854 “Ley de Bosques” .....	33
Ley Nº 1.040 “Ley de Pesca” .....	33
Ley Nº 1.279 “Ley de Conservación de la Fauna”.....	33
Ley Nº 1.838 “Ley de Aguas”.....	33
Ley Nº 2.267 “Régimen de Radicación y Habilitación Industrial”.....	34
Ley Nº 2.932 “Áreas Naturales Protegidas”.....	34
Ley Nº 2.980 “Ley de Agrotóxicos”.....	34
Ley Nº 3.079 “Ley de Impacto Ambiental”.....	36
Ley Nº 3.337 “de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y sus Componentes”.....	36
Ley Nº 3.426 “Bosques Protectores y Fajas Ecológicas”.....	37
Ley Nº 3.428 “Certificación de Productos Orgánicos”.....	39
Ley Nº 3.631 “Área integral de Conservación y Desarrollo Sustentable Corredor Verde de la provincia de Misiones ”.....	40
Ley Nº 3.664 “Adhesión a la ley nacional 24.051 de Residuos Peligrosos”.....	41
Ley Nº 4.182 “de Educación Ambiental”.....	42
Ley Nº 4.184 “de Información Ambiental”.....	42

Ley N° 4.318 “Flor Oficial de la Provincia de Misiones”.....	42
Ley N° 4.321 “Identificación de bolsas de residuos”.....	43
Ley N° 4.326 “Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas”.....	44
Ley N° 4.333 “de Valoración de Residuos en Espacios Públicos”.....	44
Ley N° 4.352 “de Biocombustibles”.....	45

## Apéndices

Texto completo de la Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente.....	47
Texto completo de la Ley N° 26.331 - Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.....	55
Texto completo de la Ley No 3.631 - Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable – Corredor Verde de la Provincia de Misiones.....	67
Decreto Reglamentario de la Ley N° 3.631 “de Corredor Verde”. Decreto Provincial N° 25.....	73
Contenidos del CD adjunto: detalle del material incluido.....	81

## Prólogo

Durante la historia de la humanidad, las civilizaciones y grupos poblacionales proclamaron a través de manifestaciones transmitidas de generación en generación, en sus inicios de forma oral o pictórica, que no debía haber divisiones entre los seres vivos. Así la tierra tiene ejemplos de una visión de uso compartido, que más que una libertad de aprovechamiento hasta el hartazgo, los humanos tenemos una responsabilidad mayor frente a todo el resto de la vida, también en la historia y en diversas culturas se refleja que en el uso del ambiente, seremos los humanos el efecto de nuestras propias causas.

Esa visión de un mundo único, de un solo techo para todos, comienza a tomar mayores dimensiones a escala mundial a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 1972) y se consolida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (Río de Janeiro, Brasil, 1992). Así, los principios del desarrollo sostenible parten de la percepción del mundo como “una sola tierra”, con un “futuro común” para la humanidad. En esa gran reunión de Río 92 surgen claramente lineamientos que seguramente habrán de cambiar nuestro eje de relación con el entorno. Destacamos una nueva forma de centrar nuestros esfuerzos en mejorarnos.

Aparece cada vez mas fortalecido el “ecoapocalipsis” que nos muestra a los humanos como productores y productos de una cultura que nos hace individualmente incapaces de ser más que meros espectadores, como si se tratara de una obra de teatro donde se presenta la destrucción del planeta en manos del hombre. Parecemos casi espectadores, pero no lo somos. Nos queda incómoda, pero a la vez puede ser un gran justificativo erigirnos como “incapaces de frenar un ritmo de destrucción que individuos como nosotros estamos produciendo”. El tejido social o el conjunto de humanos sobre el planeta suele decirse que es más que la suma de las partes, de las unidades constitutivas. Pero sin cada uno de nosotros ese conjunto no existe. Somos importantes, cada persona es vital para el cambio, que debe impulsarnos a hacer propia la idea en la que se promueve la solución geopolítica a la problemática de nuestra relación con el entorno, la misma se funda en el **“pensar globalmente y actuar localmente”**.

También es conveniente instalar socialmente el “principio precautorio”, tratando de conservar “TODA” la vida, considerando que toda especie tendría, por solo el hecho de existir éticamente igual derecho a la vida que nosotros los humanos.

Aparecen afirmaciones que para algunos de nosotros son temerarias, por citar, “los errores de la ciencia serán corregidos por la ciencia”; “los daños ambientales producidos por el hombre serán solucionados por el hombre”. Consideremos que existe una ausencia de certezas del conocimiento científico en materia de perspectivas ambientales y somos testigos de un exceso de imperativos tecnológicos y económicos, con grave ausencia de la responsabilidad social intergeneracional.

Debemos, de forma urgente, promover la responsabilidad colectiva, la equidad social, la justicia ambiental y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Sin embargo, estos preceptos del “desarrollo sostenible” consideremos que no se han traducido en una ética como un cuerpo de normas de conducta que reoriente los procesos económicos y políticos hacia una nueva racionalidad social y hacia formas sustentables de producción y de vida. Es así como se

hace necesario repensar nuestra relación con el ambiente no humano desde la perspectiva de reasignar valores a las conductas intersubjetivas (entre las personas) para garantizar la satisfacción de los intereses de todos, primariamente de los humanos, pero como integrantes de un sistema muy complejo donde las normativas que rijan nuestro comportamiento satisfagan a todos los integrantes de esta enorme, pero a su vez limitada, casa llamada Tierra.

**Juan Carlos Godoy<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup>Presidente de FUDHAM  
[www.fudham.org](http://www.fudham.org)  
[info@fudham.org](mailto:info@fudham.org)

## Introducción

Para introducirnos en ésta publicación, creímos de utilidad compartir algunas fábulas que pueden llevarnos a establecer relaciones con nuestra situación real conducentes al análisis de los temas ambientales que nos convocan.

Analicemos un artículo publicado en la revista Science en 1968, por un biólogo llamado Garrett Hardin. Este artículo fue denominado **“La tragedia de los comunes”** (“The Tragedy of the Commons”) y sigue a continuación:

“Imaginemos un campo para todos los criadores de ovejas. Seguramente cada pastor de ovejas intentará mantener en los recursos comunes tantas cabezas de ganado como le sea posible. (...) Juan el Pastor desea obtener mayores ganancias, más ventajas con su rebaño en el mismo predio. Si aumenta la cantidad de animales pastando en el predio “suena lógico” que más animales le darán más ventajas a Juan, así que si aumenta en una oveja el acto parece “positivo”, por cada animal que ingresa, lo venderá y le asignamos un valor + 1.

Aparece un factor no positivo: habrá mayor consumo de pasto, generado por un animal más. Sin embargo, puesto que no solamente sus animales están en el predio, y que los efectos del sobrepastoreo afectan al mismo tiempo a todos los pastores, la utilidad negativa que le afectará al pastor Juan es menor de -1 (a Juan no le afecta tanto como lo beneficia).

Al ver que sólo Juan “se beneficia” (ya que incluye un animal más), los demás pastores tienen “derecho” también a añadir otro animal a su rebaño, y otro más...

### Reflexionemos

¿Qué consecuencias podría tener que todos usen ese “legítimo derecho” al mismo tiempo, sin ponerse de acuerdo en la forma de hacerlo... sin planificar el uso del campo?

¿que relación podríamos establecer dentro de lo que hemos leído en parte de la fábula y lo que sucede con el uso de los recursos naturales por parte de cada uno de nosotros y la humanidad en su conjunto?

Continúa el relato de Garret Hardin:

“Pero ésta es la conclusión a la que llegan cada uno y todos los pastores sensatos que comparan recursos comunes. Y ahí está la tragedia. Cada hombre está encerrado en un sistema que lo impulsa a incrementar su consumo de recursos ilimitadamente, en un mundo limitado. La ruina es el destino hacia el cual corren todos los hombres, cada uno buscando su mejor provecho en un mundo que cree en la libertad de los recursos comunes. La libertad de los recursos comunes resulta la ruina para todos.” **¿Puede pasar algo similar con los “bienes públicos” o “los recursos naturales de propiedad común” o también llamados los bienes de propiedad colectivos?**

Presentamos a continuación otro relato que consideramos resultará de interés, es el modelo del **“Dilema del prisionero clásico”**, que sigue a continuación:

Un policía arresta a dos sospechosos. Pero no hay pruebas suficientes para condenarlos y, tras haberlos separado, el policía los visita a cada uno y les ofrece el mismo trato.

- Si uno delata al otro y su cómplice no, éste será condenado a la pena total, diez años, y el delator será liberado.
- Si uno calla y el cómplice lo delata, el primero recibirá esa pena (diez años) y será el cómplice quien salga libre.
- Si ambos permanecen callados, todo lo que podrán hacer será encerrarlos durante seis meses por un cargo menor.
- Si ambos se delatan, serán condenados a seis años.

### Sintetizando:

	Lo niegas	Delatas
Él lo niega	Ambos son condenados a 6 meses	Él es condenado a 10 años; tú sales libre
Él delata	Él sale libre; tú eres condenado a 10 años	Ambos son condenados a 6 años.

Lo que puede resumirse como:

Asumimos que estos prisioneros son absolutamente egoístas y su única meta es reducir su encarcelamiento.

Aparecen dos alternativas: cooperar con su cómplice y permanecer callado, o traicionar a su cómplice y confesar en contra del mismo. El resultado de cada elección depende de la elección del cómplice.

- Uno no sabe qué habrá de hacer el otro.
- Hay desconfianza de que no se salvaría, ni aunque hablaran previamente.

Uno podría esperar que el cómplice decida cooperar con él y permanecer en silencio, en tal sentido y de forma egoísta la opción óptima para el primero sería confesar, lo que significaría que sería liberado inmediatamente, mientras el cómplice tendrá que cumplir una condena de 10 años.

Si espera que su cómplice decida confesar, la mejor opción es confesar también, ya que al menos no recibirá la condena completa de 10 años, y sólo tendrá que esperar 6, al igual que el cómplice. Si ambos toman la opción cooperar y permanecer en silencio, ambos serían liberados en sólo 6 meses.

Resultado: Ambos confiesan en contra del cómplice, por desgracia para los prisioneros, y ambos reciben condenas largas.

Hemos analizamos el “**dilema del prisionero clásico**” sin valoraciones jurídicas acerca de si es correcto confesar un delito, sino que vemos la estrategia que han tenido para “salvarse” individualmente.

Es aquí donde se encuentra la relación con nuestro uso de los recursos naturales. **El resultado de las interacciones individuales egoístas, produce un resultado que no es óptimo.**

**Analicemos:**

En muchos casos vemos que los grandes impactos ambientales tienen origen en la suma de numerosos pequeños impactos.

En el pasado siglo y principalmente en las últimas décadas, fuimos reconociendo que la generalidad de nuestras actividades, industriales, sociales, económicas, no resultan inocuas para el entorno. La necesidad de protección del ambiente fue ganando espacio, lo hizo y lo hace con acelerados cambios, sin por supuesto, aumentar la capacidad de carga de nuestro planeta.

La percepción de una necesidad de cambios en el comportamiento social no siempre esta ligada a la conciencia de que la permanencia misma de toda la vida o del propio hombre dependería de nuestro comportamiento cotidiano.

Esa conciencia de la necesidad de cambios en nuestra relación con el ambiente, si bien se empieza a producir siempre desde las subjetividades, es decir a partir de cada individuo, con el agravamiento de las condiciones ambientales se desplaza del terreno subjetivo, personal, para colectivizarse y expresarse claramente como una necesidad “común”.

La regulación de las conductas humanas surge como fundamental en la preservación de la sustentabilidad de los distintos aprovechamientos de los recursos del entorno. Nacen especialidades dentro del derecho que vemos auspiciosas tales como la del Derecho Ambiental, herramienta de alta potencialidad para el desarrollo de las actividades humanas en su visión intergeneracional y el respeto por las demás especies, como valoración de lo que podemos llamar una ética biológica, tal como el respeto por los que no piensan como nosotros, como los que no son iguales a nosotros, hablamos del resto de la vida que comparte con nosotros este tiempo y el espacio.

Citemos otro ejemplo paradigmático llamado “**Eficiencia de Pareto**”<sup>4</sup>.

El concepto de eficiencia de Pareto (también llamado óptimo de Pareto, Pareto - optimalidad u óptimo paretiano), se basa en criterios de utilidad: si algo genera o produce provecho, comodidad, fruto o interés sin perjudicar a otro, provocará un proceso natural de optimización hasta alcanzar el punto óptimo, alcanzar un máximo donde ya no es posible ninguna mejora.

Podríamos tratar de explicar el concepto del óptimo de Pareto aplicado a lo ambiental, con una situación en la que se alcanza el límite de crecimiento en el aprovechamiento de un recurso. Traspasar ese límite, también llamado óptimo significa provocar fuertes daños, y ya no se habla de crecimiento sino del daño que ocasiona ese “crecimiento”. Podemos incluir en esta apreciación una suerte de analogía con la “capacidad de carga” de nuestra actividad particular sobre el entorno.

**El aprovechamiento de los recursos planetarios ¿ha llegado al óptimo de Pareto?**

Entendemos que ésta pregunta necesita ser contestada rápidamente. No puede haber más dilaciones ya que el futuro de cada uno de nosotros podría depender de si hemos llegado o no a ese “óptimo”.

---

<sup>4</sup> **Vilfredo Federico Damaso Pareto** (1848 - 1923) Sociólogo, economista y filósofo.



# El Ambiente y Los Derechos Humanos

## LOS DERECHOS COLECTIVOS

En el Simposio sobre Ética y Desarrollo Sustentable, celebrado en Bogotá, Colombia, del 2 al 4 de mayo de 2002, surgió el “Manifiesto por la Vida - por una Ética para la Sustentabilidad”. A continuación presentamos el texto completo del punto 32 de la versión reelaborada que fuera presentada ante la Séptima Reunión del Comité Intersesional del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, celebrada en Sao Paulo, Brasil, del 15 al 17 de mayo de 2002.

“...La racionalidad jurídica ha llevado a privilegiar los procesos legales por encima de normas sustantivas, desatendiendo así el establecimiento de un vínculo social fundado en principios éticos, así como la aplicación de principios esenciales para garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, ambientales y colectivos. Apoyados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos tenemos derecho a las mismas oportunidades, a tener derechos comunes y diferenciados. El proyecto para avanzar hacia la nueva alianza solidaria con una civilización de la diversidad y una cultura de baja entropía, presupone el primado de una ética implicada en una nueva visión del mundo que nos disponga para una transmutación de los valores que funden un nuevo contrato social. En las circunstancias actuales de bancarrota moral, ecológica y política, este cambio de valores es un imperativo de supervivencia.”

En el ámbito fáctico la vinculación entre derechos humanos y el ambiente se manifiesta de manera clara. **La degradación del ambiente afecta severamente el uso y goce de la mayoría de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.**

Así por ejemplo, el derecho a la vida y a la salud se ven críticamente afectados por problemas de degradación ambiental.

El reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado se integra, junto con los derechos al desarrollo, a la paz, a la libre determinación de los pueblos, al patrimonio común de la humanidad y al mega-derecho humano al desarrollo sustentable.

Así, los derechos humanos de tercera generación o de incidencia colectiva, han nacido para corregir las graves injusticias que sufre la humanidad.

“La doctrina los ha calificado como derechos colectivos, ya que los beneficios que derivan de ellos cubren a toda la colectividad y no sólo a individuos en particular. También los ha denominado derechos de la solidaridad por estar concebidos para los pueblos, grupos sociales e individuos. Finalmente, un sector ha preferido denominarlos derechos de la humanidad por tener por objeto bienes jurídicos que pertenecen al género humano, a la humanidad como tal, entendiendo por esta no sólo a las generaciones presentes sino también a las futuras, es decir, a aquellos que no han nacido y que, por lo tanto, no forman parte de la humanidad actual”

### **Presentación de la Dra. Sofía A. Bordenave<sup>5</sup> ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

“La degradación ambiental es una nueva causa de violaciones de derechos humanos que ha emergido en las últimas décadas y que actúa generando nuevos abusos de derechos, y profundizando los ya existentes.

Cuando nos referimos a degradación ambiental, hablamos de los daños al medio ambiente originados por conductas jurídicamente reprochables de particulares y de Estados. Sostenemos que la degradación ambiental provocada es el resultado de intereses personales o sectoriales

<sup>5</sup> **Dra. Sofía Bordenave**, Directora Nacional de Articulación Institucional, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

que, a veces disimuladamente y otras no tanto, se desentienden de los resultados nocivos. Se degrada a sabiendas, eligiendo hacerlo, despreciando las consecuencias que esta degradación acarrea al ambiente y a las personas.

Por una cuestión cultural que importa una suerte de resignación social, nos hemos acostumbrado a convivir con la degradación ambiental, la tomamos como el precio del progreso y, ante sus efectos, nuestras reacciones son de tipo nostálgico, recordamos cuánto más lindo era ese río, ese bosque o esa montaña diez o veinte años atrás, sin tomar conciencia que esa degradación genera víctimas.

Esta falta de conciencia no sólo ha eliminado cualquier actitud crítica hacia esta forma de desarrollo, sino que también ha asegurado una casi absoluta impunidad a los grandes contaminadores y una pavorosa indefensión de las víctimas.

Las violaciones a los derechos humanos originadas en problemas ambientales revisten una extrema gravedad porque:

- son generadas por conductas o actividades sistemáticas y no casuales;
- afectan a grupos de personas o comunidades enteras;
- tienen continuidad en el tiempo, y efectos que se multiplican y trascienden su origen, afectando los derechos de las generaciones actuales y futuras;
- vulneran múltiples derechos humanos;
- los sectores más desposeídos suelen soportar, en mayor medida, las consecuencias de la degradación ambiental.

Sectores carenciados de países pobres, indefensos e ignorantes de los daños que se les ocasiona no denuncian el avasallamiento a sus derechos, no tienen posibilidades de acceder a la justicia. Esto es así porque existe una clara estrategia de desinformación con respecto a las consecuencias de esta degradación provocada por el actuar de grupos poderosos con la connivencia de los Estados. Se contamina, se degrada, y se ocultan las consecuencias que los daños ambientales provocan sobre la vida, la salud y otros derechos humanos”.

## Parte 1

### HACIA UNA NORMATIVA AMBIENTAL INTERNACIONAL

En 1970, el Club de Roma<sup>6</sup> encargó a un grupo de investigadores del MIT (Massachusetts Institute of Technology) la realización de un estudio centrado en simulaciones por computadora sobre las tendencias y los problemas económicos que amenazan a la sociedad global. Los resultados fueron publicados en marzo de 1972 bajo el título “Los Límites del Crecimiento”. El mismo declaraba:

“Si se mantienen las tendencias actuales de crecimiento de la población mundial, industrialización, contaminación ambiental, producción de alimentos y agotamiento de los recursos, este planeta alcanzará los límites de su crecimiento en el curso de los próximos cien años. El resultado más probable sería un súbito e incontrolable descenso tanto de la población como de la capacidad industrial” (D.L. Meadows y otros, Los Límites del Crecimiento, marzo de 1972)

Esa publicación produjo una gran preocupación mundial acerca del uso de los recursos y el incremento de la población mundial. Algunos autores ven en esta publicación una de las principales causas, juntamente con la crisis de tipo financiero que aparece en los Estados Unidos en 1971, que darían lugar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo, Suecia, desarrollada en 1972.

#### CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO (1972)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano se celebró en Estocolmo, Suecia, en junio de 1972, con la participación de 1.200 delegados que representaban a 110 países. Se emitió una Declaración (Declaración de Estocolmo) que, por vez primera, introdujo en la agenda política internacional la dimensión ambiental como condicionadora y limitadora del modelo tradicional de crecimiento económico y del uso de los recursos naturales con 26 principios y un plan de acción con 109 recomendaciones (ver CD adjunto).

Así se fijaron algunas metas específicas: una moratoria de diez años a la caza comercial de ballenas, la prevención de descargas deliberadas de petróleo en el mar a partir de 1975, y un informe sobre los usos de la energía para 1975.

La Declaración de Estocolmo, entre otras particularidades:

- Establece que todos los recursos naturales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- Es declarado uno de los principios fundamentales del Derecho Ambiental Internacional, el de “Prevención del daño ambiental transfronterizo”.

---

<sup>6</sup> **Club de Roma:** organización internacional independiente, sin fines de lucro. Estatutariamente basada en los conocimientos y experiencia de sus miembros de todas las regiones del mundo, de diferentes culturas e historias, de diferentes campos de la ciencia y la política pública y del sector académico, sociedad civil y el sector empresarial. <http://www.clubofrome.org/>

- Declara que: "...Los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios formó el primer cuerpo de una legislación blanda (todavía no obligatoria, sino con carácter de propuesta), pero aún así, claramente representaba una incipiente guía para cuestiones internacionales relativas al ambiente.

"En general, puede afirmarse que el diagnóstico realizado es tan atinado como clarividente, y que el texto de la Declaración todavía hoy resulta admirable por la acertada orientación de la mayoría de sus propuestas, en un terreno tan novedoso como complejo. Si hubiera que hacer algún comentario crítico a la Declaración de Estocolmo, quizás cabría mencionar un cierto exceso de optimismo respecto del efecto potencial de la ciencia como elemento exclusivo de solución de los problemas ambientales."<sup>7</sup>

De la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano surgió el programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA), con su respectiva revisión en 1982 en Nairobi, Kenia.

### CARTA MUNDIAL DE LA ONU PARA LA NATURALEZA

En 1982, la Carta Mundial de la ONU para la Naturaleza adopta el principio de respeto a toda forma de vida y llama a un entendimiento entre la dependencia humana de los recursos naturales y el control de su explotación. La carta consta de un preámbulo en el que la Asamblea General asume una serie de aspectos generales acerca de la importancia de todos los seres vivos, cualquiera que sea la utilidad actual o futura de los mismos para el hombre. Resalta además el impacto ambiental del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado.

En lo que hace a las Naciones Unidas y sus funciones, se expresa en la carta la necesidad de que se tenga en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales en la planificación económica, el crecimiento de la población y el mejoramiento de la calidad de vida. También se tendrá en cuenta la diversidad biológica y la belleza natural de las zonas correspondientes. La agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca se adaptarán a las características y posibilidades naturales de las diversas regiones.

El texto de la declaración posee veinticuatro artículos. En ellos se incluyen una serie de principios generales de carácter filosófico y ético de conservación, una referencia a las funciones y por último, la aplicación de los principios. Entre los principios generales figuran los de respetar todas las especies, silvestres y domésticas y los hábitats necesarios para este fin. Se conservarán los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos. También se protegerá la naturaleza de la destrucción que causan las guerras.

---

<sup>7</sup> **Juste Ruiz, José.** Derecho Internacional del Medio Ambiente. McGraw-Hill, Madrid, 1999, Pág.19.

## INFORME BRUNDTLAND

En 1987, en el Informe Brundtland: Nuestro Futuro Común, se formalizó por primera vez el concepto de Desarrollo Sostenible. Conocido comúnmente como Informe Brundtland, el documento titulado «Nuestro Futuro Común» fue elaborado por la Comisión de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, presidida por la Primer Ministro de Noruega Gro Brundtland<sup>8</sup>. Este informe sigue incorporando la variable poblacional como uno de los factores decisivos de una probable catástrofe ambiental.

Según el Informe de la Comisión Brundtland, “en muchas partes del mundo, la población está creciendo a tasas que no pueden ser mantenidas por la disponibilidad de los recursos del ambiente, a tasas que están saltando por encima de cualquier expectativa razonable que permita proveer de casa, salud, seguridad y energía”.

El Informe Brundtland consolida una visión crítica del modelo de desarrollo adoptado por los países industrializados e imitado por las naciones en desarrollo, destacando la incompatibilidad entre los modelos de producción y consumo vigentes en los primeros y el uso racional de los recursos naturales y la capacidad de soporte de los ecosistemas. Define como sostenible al “modelo de desarrollo que atiende las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de que las futuras generaciones atiendan a sus propias necesidades”. A partir de su publicación, el informe Brundtland se ha convertido en referencia mundial para la elaboración de estrategias y políticas de desarrollo ecocompatibles.

## CUMBRE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (RIO 92)

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) realizada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, y conocida también como Cumbre para la Tierra, se convino en que la protección del ambiente y el desarrollo económico y social eran esenciales para lograr el desarrollo sostenible teniendo en cuenta los “Principios de Río”

En Río, 172 gobiernos, incluidos 108 jefes de estado y de gobierno, aprobaron tres grandes acuerdos que habrían de regir la labor futura: el Programa 21, un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo, un conjunto de principios en los que se definían los derechos civiles y las obligaciones de los Estados; y una Declaración de Principios relativos a los Bosques, serie de directrices para la ordenación más sostenible de los bosques en el mundo. Se abrieron a la firma además dos instrumentos con fuerza jurídica obligatoria: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Al mismo tiempo se iniciaron negociaciones con miras a una Convención de Lucha contra la Desertificación, que quedó abierta a la firma en octubre de 1994 y entró en vigor en diciembre de 1996.

En el documento final del período de sesiones se recomendaron las siguientes medidas a adoptar, que se erigieron en objetivos jurídicamente vinculantes para:

<sup>8</sup> **Gro Harlem Brundtland** (1939). Política noruega. Doctora en medicina y Master en salud pública, nombrada Ministra de Medio Ambiente de Noruega en 1974. Directora General de la Organización Mundial de la Salud (1998-2003)

- reducir la emisión de los gases de efecto invernadero, causantes del cambio climático;
- avanzar más decididamente hacia modalidades sostenibles de producción, distribución y utilización de la energía;
- centrarse en la erradicación de la pobreza como requisito previo para el desarrollo sostenible.

### **La Declaración de Río**

En la Declaración de Río se definen los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de principios básicos sobre el medio ambiente y el desarrollo. Incluye las siguientes ideas:

- la incertidumbre en el ámbito científico no ha de demorar la adopción de medidas de protección del medio ambiente;
- los Estados tienen el “derecho soberano de aprovechar sus propios recursos” pero no han de causar daños al medio ambiente de otros Estados;
- la eliminación de la pobreza y la reducción de las disparidades en los niveles de vida en todo el mundo son indispensables para el desarrollo sostenible;
- la plena participación de la mujer es imprescindible para lograr el desarrollo sostenible.

### **Principios Relativos a los Bosques**

La Declaración de los principios para la ordenación sostenible de los bosques, que no tiene fuerza jurídica obligatoria, constituyó el “primer consenso mundial” sobre la cuestión. En la Declaración se dispone, fundamentalmente, que todos los países, en especial los países desarrollados, deberían esforzarse por reverdecer la Tierra mediante la reforestación y la conservación forestal, que los Estados tienen derecho a desarrollar sus bosques conforme a sus necesidades socioeconómicas, y que deben aportarse a los países en desarrollo recursos financieros destinados concretamente a establecer programas de conservación forestal con miras a promover una política económica y social de sustitución.

### **COMISIÓN SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS NACIONES UNIDAS**

La Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible fue establecida en diciembre de 1992, después de la Cumbre de la Tierra, para apoyar, alentar y supervisar a los gobiernos, los organismos de las Naciones Unidas y los grupos principales (tales como los sectores comercial e industrial, las organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil) en las medidas que habrían de adoptar para aplicar los acuerdos alcanzados en la Cumbre para la Tierra. La Comisión está ampliando el alcance del Programa 21 en otras esferas mediante su colaboración con la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), encaminada a promover la coherencia y el apoyo mutuo de las actividades en materia de comercio, medio ambiente y desarrollo sostenible.

“En definitiva, podemos decir que la Declaración de Río constituye la carta básica para la consecución del desarrollo sostenible y en ella se encuentran formulados los principios que deben inspirar la realización de este objetivo vital para la Humanidad en los albores del siglo XXI. Aún

reconociendo que se trata de un instrumento formalmente blando (una simple declaración) y que su contenido es también sustancialmente blando en algunos aspectos, cabe afirmar que la Declaración de Río posee un valor esencial como expresión de los compromisos ambientales proclamados por los Estados en el mundo actual.”<sup>9</sup>

Durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002) se pasó revista a los progresos conseguidos desde la Cumbre para la Tierra de 1992. En la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y en su Plan de Aplicación se afirmó la importancia fundamental del desarrollo sostenible y se preparó el terreno para abordar sus problemas más urgentes. También se contrajeron compromisos sobre objetivos con plazos fijos, incluidas nuevas metas relacionadas con el saneamiento, la utilización y producción de sustancias químicas, el mantenimiento y la restauración de las poblaciones de peces y la reducción del ritmo de desaparición de la diversidad biológica. Además, se prestó particular atención a las necesidades especiales de África y de los pequeños Estados insulares en desarrollo y a nuevas cuestiones, como las pautas sostenibles de producción y consumo, la energía y la minería.

### PROTOCOLO DE KYOTO

En diciembre de 1997, se celebra la Cumbre de Kyoto en el marco de la tercera Conferencia de las Partes, allí se adopta el “Protocolo de Kyoto”. En dicho documento se logra superar, en cuanto al nivel de compromiso de los países miembros, los cuerdos anteriores, porque vislumbra en su artículo tercero la posibilidad de obligar a los países industrializados a limitar y reducir sus emisiones de dióxido de carbono hasta en un 5.2% por debajo de los niveles de 1990, durante el periodo comprendido entre el 2008 y el 2012.

Con la adopción del Protocolo de Kyoto, no solo se evidencia una meta clara, medible y verificable, sino que además se proponen alternativas económicas, como se desprende del análisis de los artículos 6º, 12º y 17º, que hacen referencia a aspectos como la Implementación Conjunta (I.C), el Mecanismo de Desarrollo Limpio (M.D.L.) y el Comercio de Emisiones (C.I). Por medio de estos instrumentos se pretende alcanzar el objetivo principal, que es el de disminuir la concentración de gases que contribuyen al efecto invernadero con su consecuente calentamiento global.

### CUMBRE DEL MILENIO

La Declaración del Milenio<sup>10</sup> fue aprobada por 189 países y firmada por 147 jefes de estado y de gobierno en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en septiembre de 2000. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), ocho ambiciosos objetivos que se intenta alcanzar para 2015, se basan directamente en las actividades y metas incluidas en la Declaración del Milenio.

Los ODM se componen de 8 objetivos y 18 metas cuantificables que se supervisan mediante 48 indicadores.

<sup>9</sup> **Juste Ruiz, José.** Derecho Internacional del Medio Ambiente. McGraw-Hill, Madrid, 1999, Pág.26

<sup>10</sup> FUENTE: PNUD ( <http://www.undp.org/spanish/mdg/basics.shtml>)

- Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre
- Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal
- Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer
- Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil
- Objetivo 5: Mejorar la salud materna
- Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades
- Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente
- Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo

Para el **Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente**, se plantean las siguientes metas cuantificables e indicadores:

**Meta 7A: Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales e invertir la pérdida de recursos del medio ambiente.**

**Indicadores:**

- 7.1 Proporción de la superficie de las tierras cubiertas por bosques
- 7.2 Emisiones de dióxido de carbono totales, per cápita y por 1 dólar PIB (PPA)
- 7.3 Consumo de sustancias que agotan la capa de ozono
- 7.4 Proporción de poblaciones de peces dentro de límites biológicos seguros

**Meta 7B: Reducir la pérdida de diversidad biológica logrando, para 2010, una reducción significativa en la tasa de pérdida.**

**Indicadores:**

- 7.5 Proporción de recursos hídricos totales usados
- 7.6 Proporción de áreas terrestres y marinas protegidas
- 7.7 Proporción de especies amenazadas de extinción

**Meta 7C: Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible a agua potable.**

**Indicadores:**

- 7.8 Proporción de la población que utiliza fuentes de abastecimiento de agua potable mejoradas
- 7.9 Proporción de la población que utiliza servicios de saneamiento mejorados

**Meta 7D: Haber mejorado considerablemente, para el año 2020, la vida de por lo menos 100 millones de habitantes de tugurios.**

**Indicadores:**

- 7.10 Proporción de población urbana que vive en barrios de tugurios La proporción real de personas que viven en barrios de tugurios se mide mediante una variable sustitutiva representada por la población urbana que vive en hogares con al menos una de las cuatro características siguientes: a) falta de acceso a un mejor abastecimiento de agua; b) falta de acceso a un mejor saneamiento; c) hacinamiento (3 ó más personas por habitación); y d) viviendas construidas con material de corta duración.

## LA CUMBRE DE JOHANNESBURGO

En el año 2002 se desarrolló la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible ("Río +10", cada diez años se realiza una conferencia similar), que reafirmó el desarrollo sostenible como el elemento central de la Agenda Internacional y dio un nuevo ímpetu a la acción global para la lucha contra la pobreza y la protección del medio ambiente.

Los principales objetivos asumidos por la comunidad internacional en la Cumbre de Johannesburgo son los siguientes:

- Reducir a la mitad el número de personas sin acceso a agua potable y a unas condiciones higiénicas básicas.
- Hacer más accesibles los servicios energéticos modernos, la eficiencia energética y el uso de fuentes de energía renovables.
- Invertir la tendencia actual a la degradación de los recursos naturales.
- Frenar la pérdida actual de biodiversidad.
- Reducir los efectos nocivos de las sustancias químicas.
- Fomentar un consumo y producción sostenibles
- Apoyar la aplicación de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible.

Allí se reafirmaron los Principios de Río y la Agenda 21, que siguen teniendo vigencia para tratar de minimizar el deterioro ambiental. También se lograron establecer algunas fechas: 2015 para llevar el agua potable al menos a la mitad de los 1.100 millones de personas que no la tienen y saneamiento a la mitad de los 2.000 millones que tampoco lo tienen; 2020 para minimizar la producción y uso de sustancias tóxicas. Aunque no hay compromisos claros para mantener la biodiversidad ni el conjunto de los recursos pesqueros, se crearán áreas marinas protegidas. También se cumple con la ratificación del Protocolo de Kyoto dado que hay más países adheridos.



## Parte 2

### AMBIENTE Y DERECHO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DESDE SU CONSTITUCIÓN

La pirámide jurídica en Argentina está conformada por la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos en la cima, los demás tratados internacionales inmediatamente después y las demás leyes por debajo. Es decir, en cuanto a la jerarquía, nuestro sistema jurídico tiene el siguiente orden:

1º- Constitución Nacional + Tratados que tratan sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994, conforme al artículo 75 inciso 22, de la Carta Magna.

2º- Demás Tratados y Acuerdos internacionales (que no son de Derechos Humanos). El Artículo 75 (inciso 22) de la Constitución Nacional establece que los tratados concluidos con las demás naciones y con organismos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.

3º- Leyes nacionales

4º- Leyes provinciales

5º- Ordenanzas municipales

6º- Sentencias Judiciales

#### EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO A PROTEGER

El reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado integra - con los derechos al desarrollo, a la paz, a la libre determinación de los pueblos, al patrimonio común de la humanidad y, finalmente, con el mega-derecho humano al desarrollo sustentable - la pléyade de derechos humanos de tercera generación que atraviesa y afecta todo el espectro jurídico, llegando a crear una nueva concepción político-filosófica de Estado: el Estado Social, Económico y Ambiental de Derecho.

En efecto, los derechos humanos de tercera generación han nacido para corregir las graves injusticias que sufre la humanidad.

“La doctrina los ha calificado como **derechos colectivos**, ya que los beneficios que derivan de ellos cubren a toda la colectividad y no sólo a individuos en particular. También los ha denominado **derechos de la solidaridad** por estar concebidos para los pueblos, grupos sociales e individuos. Finalmente, un sector ha preferido denominarlos **derechos de la humanidad** por tener por objeto bienes jurídicos que pertenecen al género humano, a la humanidad como tal, entendiendo por esta no sólo a las generaciones presentes sino también a las futuras, es decir, a aquellos que no han nacido y que, por lo tanto, no forman parte de la humanidad actual”

La reforma de la Constitución Argentina del año 1994 introdujo un conjunto específico de garantías constitucionales. La principal sección ambiental está en el Artículo 41 y cubre protección

del entorno, conservación de los recursos naturales, derecho a un ambiente sano y responsabilidad por daño ambiental. Además, el Artículo 41 establece las responsabilidades generales para la gestión ambiental y divide dichas responsabilidades entre los gobiernos federal y provincial.

#### ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

**“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”**

Nos detenemos en el párrafo siguiente:

**“... corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”**

“Se refiere a la legislación y atribuciones de los distintos niveles de gobierno en cuanto a la legislación ambiental. Dentro de cada territorio, la responsabilidad en los temas ambientales corresponde a la jurisdicción en la que se localizan. Las responsabilidades de los gobiernos locales son primarias. Las provincias tienen una responsabilidad absolutamente fundamental en el manejo de los asuntos ambientales. Pero corresponde a la Nación dictar una legislación de base con los presupuestos mínimos necesarios que aseguren, por una parte, iguales condiciones de protección a todos los habitantes de la Nación en cualquier lugar en que estos se encuentren y, por la otra, que asuman la necesidad del establecimiento de las normas vinculadas con los procesos globales de preservación ambiental.

De tal manera que la Nación tendrá que dictar esas normas de base (piso), dejando a cargo de los gobiernos provinciales y locales la responsabilidad en la legislación y jurisdicción en esos niveles (techo). La lógica nos indica que las provincias conocen fehacientemente el material sobre el cual están llamadas a legislar y de ninguna manera están obligadas a adoptar medidas por debajo de los requerimientos provinciales”. (Dra. Sandra Mara)

#### ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

##### **El daño ambiental desde la óptica jurídica**

En los últimos años han adquirido muchísima preponderancia los llamados derechos humanos de tercera generación, el derecho al desarrollo a un ambiente sano y equilibrado, a convivir en

paz y a compartir el legado común de la humanidad. Los derechos de tercera generación se distinguen por su naturaleza, es imposible asegurar verdaderamente estos derechos si no se los trata dentro de un marco global y que trascienda las fronteras nacionales. Los derechos de tercera generación persiguen desde su nacimiento la calidad de vida mediante la consecución de un desarrollo sustentable. En la actualidad, entonces, la herramienta prevista por nuestra Carta Magna en el Art. 43, la acción de amparo, amalgamada con el nuevo Art. 41, permite la tutela del medio ambiente, por ser el derecho al mismo una prerrogativa de incidencia colectiva. Por medio del Art. 43 de la Constitución Nacional (incorporado en la última reforma constitucional, en 1994) se otorga al habitante un mecanismo concreto y efectivo para la protección inmediata respecto de agresiones al ambiente. En materia procesal, el Art. 43 contempla la interposición de la acción de amparo, que aunque no es específicamente ambiental se la puede utilizar para proteger intereses difusos de incidencia colectiva. Asimismo este artículo determina los legitimados activos: el afectado, el Defensor del Pueblo, organizaciones de protección ambiental (en este caso).

### ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo es uno de los recursos que ofrece el sistema para impedir o detener los efectos lesivos de una acción u omisión, tiene un procedimiento simple y rápido, procede ante actos, hechos, decisiones u omisiones particulares o de autoridad pública, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos individuales o colectivos garantizados por la Constitución Nacional, un tratado o una ley. Se puede interponer para proteger los derechos del ambiente y son legitimados a tal efecto el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.

Para el caso del amparo ambiental, debe tenerse especialmente en cuenta que las soluciones a que se arribe deberán contemplar, además de los preceptos constitucionales, la particular interpretación de las garantías del Artículo 41, que ofrece la nueva normativa federal ambiental específica. El juez debe analizar las pretensiones deducidas a la luz de los objetivos y principios mediante los que el Congreso Nacional esta reglamentando los derechos a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y las soluciones al conflicto deben proponerse en ese marco de referencia.

La acción de amparo ambiental, se tramita ante un juzgado de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde el acto se exteriorice o donde éste pudiera tener efecto, o el del domicilio del o los afectados.

### Conclusión

Con la reforma constitucional de 1994 nuestro país incorporó herramientas jurídicas fundamentales para garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable, dando pie a la promulgación de leyes en lo referente al derecho ambiental. Las provincias también han adquirido instrumentos importantes para hacer respetar sus recursos naturales.

(Se recomienda también la lectura de otros artículos de la Constitución Nacional: el artículo 42, que guarda relación con el derecho ambiental, y el artículo 124, que marca el rol preponderante de las provincias).

Para concluir este capítulo presentamos un fragmento de una entrevista realizada al Dr. Ricardo Lorenzetti en el periódico Misiones online de la provincia de Misiones el día 30 de mayo de 2008.

- En lo que respecta a la legislación en materia ambiental, ¿cree que faltan más normas?

- "Lo que básicamente importa es aplicarlas. Aunque siempre los problemas van cambiando y naturalmente hace falta legislación, porque hay problemas ambientales que van surgiendo. En el mundo entero hay una amplia actividad legislativa, leyes nuevas sobre problemas nuevos. Pero la Argentina tiene ya en la Constitución la protección ambiental, tenemos una ley general del ambiente y tenemos constituciones provinciales, tenemos leyes provinciales, es decir que hay bastante legislación. Lo que es importante es que haya programas de cumplimiento de estas normas, lo cual normalmente está a cargo de los poderes ejecutivos, y que los jueces también controlen"

## Parte 3

### HACIA LAS LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS

En su Artículo 3, la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) considera que presupuesto mínimo es:

“... toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental...” “... debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, se estableció un régimen por el cual se dispone que la Nación tiene a su cargo el dictado de leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias tienen a su cargo el dictado de normas para complementar los mencionados presupuestos.

Hasta el momento se han sancionado las siguientes leyes de presupuestos mínimos:

- **Ley 25.612 / 2002: Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.**
- **Ley 25.670 / 2002: Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs.**
- **Ley 25.675 / 2002: Ley General de Política Ambiental. (Ley General del Ambiente).** (Texto completo de la ley en la sección de Apéndices de esta publicación y en el CD adjunto)
- **Ley 25.688 / 2002: Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.**
- **Ley 25.831 / 2003: Acceso a la Información Pública Ambiental.**

“ Entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

El estado del ambiente o alguno de los componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos definitivamente.

Las políticas, los planes, los programas y las acciones referidas a la gestión del ambiente.”

- **Ley 25.916 / 2004: Gestión de Residuos Domiciliarios.**
- **Ley 26.331 / 2007: Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.** (Texto completo de la ley en la sección de Apéndices de esta publicación y en el CD adjunto)

“La Nación aprueba las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección, pero las provincias pueden aumentar las exigencias proteccionistas. Esto último queda al arbitrio local. Pero tanto la administración como la jurisdicción en materia ambiental serán provinciales. Por eso el nuevo artículo remata con la frase “sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales” que es reproducción textual del antiguo artículo 67, inciso 11, aplicable a los Códigos de derecho privado. Toda la administración y la jurisdicción en asuntos ambientales es provincial, pero la legislación es prioritariamente federal y subsidiariamente local. Se trata, sin dudas, de un importante avance hacia el federalismo de concertación”<sup>14</sup>

<sup>14</sup> **Alberto Natale.** Convencional constituyente en 1994. Profesor de Derecho Político de la Universidad Nacional de Rosario.

“Los presupuestos mínimos de protección ambiental implican una nueva dimensión normativa que tiene fundamento en la delegación de facultades que las provincias hicieron en favor de Nación a partir de la Reforma Constitucional de 1994. Se trata de una competencia concurrente especial: la Nación dicta la legislación básica, y las provincias las adicionales, que consisten en ejercer una competencia legislativa complementaria maximizadora. De esta manera, las provincias sólo pueden incrementar las exigencias mínimas (de piso o umbral) que fije la Nación”<sup>15</sup>

Una “norma de presupuesto mínimo” pretende brindar aspectos básicos para una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional y tiene por objetivo asegurar la protección ambiental, la dinámica de los sistemas ecológicos y promover el desarrollo sustentable.

La nueva Ley General del Ambiente es una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental, que el Congreso ha sancionado en virtud del mandato del artículo. La sanción de esta ley significa un importante aporte en la concreción del programa previsto en el citado artículo de la Constitución Nacional, denominado “cláusula ambiental”. Asimismo determina mandatos en relación a las autoridades y fija criterios para la distribución de las competencias en el interior del estado federal.

### **La Ley General del Ambiente – Bien Jurídicamente Protegido**

La Ley Nº 25.675 denominada de “Política Ambiental Nacional” es una normativa de presupuestos mínimos, comúnmente llamada “Ley General del Ambiente”. Entró en vigor el 27 de noviembre de 2002.

Su principal logro es que determina una tutela mínima de protección ambiental uniforme para todo el territorio nacional, imponiendo condiciones necesarias para el resguardo del ambiente. Asimismo enumera principios de la política ambiental, los cuales deberán tenerse presentes para interpretar y aplicar normativas, considerando que la misma debe estar sujeta a los principios de congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, responsabilidad, progresividad, subsidiariedad, sustentabilidad y solidaridad.

Esta ley contempla la obligatoriedad de realizar una evaluación de impacto ambiental previa a la ejecución de toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente. Asimismo establece la obligatoriedad de contratar un seguro ambiental y un fondo de restauración. Determina la responsabilidad objetiva para el causante del daño ambiental. Menciona instrumentos de la política y la gestión ambiental, entre otros la información ambiental y la participación ciudadana.

Esta ley tiene supremacía jurídica sobre otra normativa en la materia, y se utiliza para la interpretación y aplicación de la legislación específica ambiental, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la Ley Nº 25.675. La ley de referencia se presenta como el cuadro marco a partir del cual deben ser construidas las normas ambientales sectoriales, es decir, específicas sobre temáticas determinadas, que deben inscribirse dentro de las líneas generales que presenta la legislación nacional. Es una ley mixta ya que regula aspectos de presupuestos mínimos sobre protección ambiental como también habla de daños.

La Ley General del Ambiente trae aparejada la necesidad de cambiar este criterio por el de “federalismo de concertación”, diseñando el escenario básico sobre el cual se deben sancionar, interpretar e implementar las normas sectoriales de presupuestos mínimos, y regularse el rol del COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente).

<sup>15</sup> **Dr Néstor Cafferatta**. Abogado, conuez de la Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Vicepresidente de la Liga Internacional de Abogados Ambientalistas.

### Contenidos destacables de la ley:

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Principios de la política ambiental.  
Presupuesto mínimo.  
Competencia judicial.  
Instrumentos de política y gestión.  
Ordenamiento ambiental.  
Evaluación de impacto ambiental.  
Educación e información.  
Participación ciudadana.  
Seguro ambiental y fondo de restauración.  
Sistema Federal Ambiental.  
Ratificación de acuerdos federales.  
Autogestión.  
Daño ambiental.  
Fondo de Compensación Ambiental.

Esta ley sienta las bases (aunque de manera todavía incipiente) del Proceso Colectivo Ambiental. Es por ello que diseña una acción popular, en la que se abre esta acción expedita y rápida de amparo a “cualesquiera del pueblo”, con el objeto inhibitorio de hacer cesar o poner fin a las actividades de daño ambiental colectivo (que constituye una nueva categoría de daño, caracterizado por producir modificaciones o alteraciones negativas relevantes al ambiente, el equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos).

(El texto completo de la Ley 25.675 puede consultarse en la sección de Apéndices de esta publicación y en el CD adjunto).



## Parte 4

### ALGUNAS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES

Las provincias de la República Argentina han incluido progresivamente en sus constituciones provinciales herramientas jurídicas para la protección del entorno y el uso adecuado de los recursos naturales. Esto se ha hecho más evidente en la década de los 80 debido al impacto producido por iniciativas internacionales en la materia. Misiones no ha reformado su constitución en tal sentido, pero ha trabajado en la sanción de leyes provinciales, y tiene una interesante y variada cantidad de normativas de alcance provincial en materia ambiental. En esta sección describiremos brevemente esta normativa, incluyendo los textos completos de algunas leyes, no implicando ello una valoración acerca de la importancia de las mismas, ya que otras normativas son presentadas a texto completo en el CD adjunto al presente impreso.

#### LEY Nº 854 - LEY DE BOSQUES

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.  
(Texto completo de la ley en CD adjunto)

Trata de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o fiscal, así como sobre sus frutos y productos; se establecen categorías de bosques; se regula la actividad de viveros forestales; se crea el Fondo Forestal Provincial; se regula el transporte y las Guías Forestales; regula la injerencia profesional en el área forestal; se crea una "Comisión Provincial de Bosques" como órgano consultivo del Señor Ministro de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

#### LEY Nº 1.040 - LEY DE PESCA

Organismo de Aplicación: Ministerio de Asuntos Agrarios  
(Texto completo de la ley en CD adjunto)

Trata sobre la protección, conservación, restauración y propagación de todas las especies de la fauna íctica que temporal o permanentemente pueblan las aguas jurisdiccionales de la Provincia de Misiones.

Esta ley tiene alcances sobre los actos de pesca ejercidos en aguas fluviales, lacustres, arroyos y riberas comprendidos dentro de la jurisdicción de la Provincia de Misiones. Establece un Fondo de protección y conservación de la fauna, y el régimen de infracciones y sanciones. Regula el establecimiento de licencias y permisos en el aprovechamiento del recurso ictícola.

#### LEY Nº 1.279 - LEY DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Organismo de Aplicación: Ministerio de Asuntos Agrarios  
(Texto completo de la ley en CD adjunto)

Contempla aspectos relacionados con la protección, conservación, propagación, repoblación, población y aprovechamiento racional de la fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habita la provincia de Misiones.

Considera temas tales como la introducción de fauna silvestre a la provincia de Misiones, establece algunas condiciones para las reservas de fauna silvestre y aprovechamientos de la fauna silvestre, establece pautas para la caza, otorgamiento de licencias, movilización y comercio de fauna silvestre y las infracciones y sanciones estipuladas.

#### LEY Nº 1.838 - LEY DE AGUAS

Modificada por la Ley Nº: 3391- Deroga Artículo 66

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo  
(Texto completo de la ley en el CD adjunto)

Esta ley provincial trata de un amplio abanico de cuestiones sobre la disponibilidad y manejo del recurso agua, atendiendo fundamentalmente al aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público.

Trata sintéticamente sobre: control y vigilancia de aguas superficiales; derechos y obligaciones sobre prestación y concesiones de servicios y suministro de agua; limitaciones en usos del agua pública; permisos; usos domésticos y abastecimiento de poblaciones; uso industrial; embotellado; uso hidroenergético, agrícola, pecuario, recreativo, piscícola y minero; navegación y flotación; aguas atmosféricas y subterráneas; obras hidráulicas; limitaciones al dominio privado de las aguas; contaminación, inundación o erosión de las márgenes; Avenamiento y salinización.

### LEY Nº 2.267 – RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y HABILITACIÓN INDUSTRIAL

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, en lo determinado por el Artículo 4º inciso 4 de la Ley 2220, y el Ministerio de Hacienda y Economía a través de la Dirección General de Industria en el resto de las actividades industriales.  
(Texto completo de la ley en CD adjunto)

Esta es una ley de gran importancia ambiental para la provincia de Misiones ya que claramente establece un marco regulatorio para las actividades industriales en lo que hace a efluentes y emanaciones que se realicen en el territorio provincial. Fue previa a la adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos y es de gran utilidad práctica.

Son objetivos de la ley:

- a) Propender a una distribución y ordenamiento racional de las industrias en el territorio provincial asegurando los objetivos que se establezcan en los planes reguladores locales.
- b) Asegurar una eficiente utilización de los recursos y las infraestructuras existentes y/o a construirse.
- c) Promover la implementación de procesos tecnológicos eficientes y de continuidad.
- d) Fomentar el constante mejoramiento de la calidad del producto que se elabora.
- e) Asegurar el cumplimiento de las normas de higiene y de seguridad en el trabajo.
- f) Preservar el medio ambiente de los impactos degradantes provocados por el desarrollo de actividades industriales.
- g) Asegurar un correcto tratamiento de los efluentes industriales y la disposición final de los mismos.-

### LEY Nº 2.932 – ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.  
(Texto completo de la ley en el CD adjunto)

#### Resumen:

Esta ley establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y las normas que lo regirán. Vela por su estricto cumplimiento, cuidando la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos.

Establece que los objetivos generales del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas son:

- a) Proteger muestras de la totalidad de los ambientes naturales y especies de la Provincia de Misiones, preservando su carácter de bancos genéticos, de reguladores ambientales y de fuentes de materias primas a perpetuidad, mejorando cuando corresponda, su productividad.

- b) Conservar en su lugar de origen los recursos genéticos.
- c) Proteger ecosistemas ambientales y hábitats terrestres y acuáticos que alberguen especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas y de uso comercial.
- d) Proteger los ambientes que circundan las nacientes de cursos de agua, garantizando su subsistencia a perpetuidad.
- e) Mantener la diversidad biológica, genética, y los procesos ecológicos y evolutivos naturales.
- f) Conservar el patrimonio natural, cultural, arqueológico y paleontológico.
- g) Realizar investigaciones en Áreas Naturales Protegidas tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable.
- h) Minimizar la erosión de suelos.
- i) Mantener bajo manejo protectivo o recuperativo, según corresponda, aquellos espacios que constituyen muestras de grandes ecosistemas terrestres o de ríos o arroyos de la provincia o paisajes y formas de relieve singulares o únicos. Tal acción tenderá a asegurar la preservación de todo el material genético existente y la libre ocurrencia de los procesos dinámicos que se dan en la naturaleza, tales como la evolución biótica, edáfica y geomórfica, los flujos genéticos, los ciclos biogeoquímicos y las migraciones animales.
- j) Proteger y brindar áreas naturales cercanas a los centros urbanos para que los habitantes disfruten de una recreación en convivencia con una naturaleza lo mejor conservada posible.
- k) Preservar el paisaje natural.
- l) Dotar a las Áreas Naturales Protegidas de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, que permita la investigación científica de los ecosistemas y sus componentes, el desarrollo de actividades educativas y la implementación del sistema de control y vigilancia.
- m) Promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de las Áreas Naturales Protegidas, por iniciativa de la autoridad de aplicación o en coordinación con establecimientos educativos de todos los niveles.
- n) Promover el turismo ecológico.

En esta ley se crea el cuerpo de guardaparques, también se establecen las categorías de las áreas naturales protegidas, se afirma que cada unidad de conservación deberá contar con un plan de manejo y una zonificación adecuada a sus objetivos particulares de conservación. Trata de la afectación de tierras para las Áreas Naturales Protegidas y de los asentamientos humanos en dichas áreas. Se establece la creación del Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Protegidas, los recursos económicos de la autoridad de aplicación, las infracciones y acciones judiciales, regímenes sancionatorios y acciones judiciales, resarcimientos por daños y perjuicios al patrimonio natural, también declara áreas naturales protegidas a diez parques provinciales de Misiones y establece dos monumentos naturales provinciales.

#### **LEY Nº 2.980 - LEY DE AGROTÓXICOS**

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo a través de la Dirección de Recursos Vitales  
(Texto completo de la ley en el CD adjunto)

Esta ley establece un régimen de contralor del uso de agrotóxicos y principios preventivos con el fin de asegurar la salud humana, animal y vegetal, la producción agropecuaria y forestal, proteger los ecosistemas naturales y artificiales, promover su correcto uso. Contempla a las personas físicas y jurídicas que apliquen, introduzcan en la provincia, fabriquen, formulen, investiguen, experimenten, fraccionen, etiqueten, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, también la exhibición, uso, entrega, destino final de los envases y residuos, registro, clasificación, control, inspección y fiscalización de agrotóxicos, sus componentes y afines.

Por medio de la presente ley se crea La Comisión Provincial Asesora de Agrotóxicos, que tiene carácter solamente consultivo. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, aún cuando se trate de la interacción con agrotóxicos con implicancias en la salud humana.

También se contempla la habilitación y registro provincial de personas físicas o jurídicas que realicen actividades de transporte, introduzcan, fabrique, formulen, fraccionen, distribuyan, apliquen por cuenta de terceros o vendan agrotóxicos, sus componentes y afines. Se promueve la difusión de materiales educativos preventivos. Se establece la figura obligatoria del Asesor Técnico permanente, quien será responsable de indicar correctamente las especificaciones de uso y precauciones en el manejo de agrotóxicos. Se establece la modalidad de estudios para agrotóxicos que no lo posean.

Esta ley establece que la autoridad de aplicación deberá fijar los límites máximos y externos de agrotóxicos y afines para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, destinados a la exportación o el consumo interno provincial o nacional. Asimismo, se aplicarán los mismos niveles a todo producto agropecuario o sus derivados que se introduzcan en la Provincia.

Por otra parte la disposición final de los envases, restos o desechos de agrotóxicos, sus componentes y afines, se harán de acuerdo a las prescripciones de las normas reglamentarias de la presente ley.

Establece las facultades para el organismo de aplicación, el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo.

### **LEY Nº 3.079 – LEY DE IMPACTO AMBIENTAL**

Modificada por Ley 4183: modifica Art. 10, incorpora Art.10 bis, incorpora Art.10 ter, modifica Art. 11

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

(Texto completo de la ley en el CD adjunto)

Esta ley brinda los conceptos básicos del vocabulario técnico administrativo de la evaluación de impacto ambiental, además establece responsabilidades, criterios básicos y directrices generales para el uso e implementación de la evaluación del impacto ambiental en la provincia de Misiones. Se enumeran las actividades sujetas a estudios de impacto ambiental consignándose las directrices operativas básicas. Se describen las actividades técnicas a emplearse. Se definen las responsabilidades de expensas y costos, y se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir convenios para el cumplimiento de esta normativa.

Se especifica en el contenido de la misma como deberá ser el informe de las conclusiones del estudio de impacto ambiental. Se considera la participación de las personas afectadas por el proyecto a evaluar. Por otra parte se promueve y se regula la participación ciudadana a través de mecanismos tales como audiencias públicas u otros procedimientos de consulta. Se establecen las infracciones y sanciones, así como los mecanismos administrativos de operación de la autoridad de aplicación, y además se establecen los fondos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la normativa.

### **LEY Nº 3.337 – CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y SUS COMPONENTES**

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo

(Texto completo de la ley en CD adjunto)

**Son sus objetivos:**

- La conservación de la diversidad biológica;
- El aprovechamiento sostenible de sus componentes;
- La adopción de las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;
- Regular la utilización de los recursos biológicos y sus componentes;
- Apoyar el acceso a la biotecnología y financiación adecuada;
- La elaboración, implementación y ejecución de un programa de trabajo e inversión, que contemple los objetivos enunciados precedentemente;
- Resguardar los recursos biológicos provinciales.

Además pretende servir de instrumento marco de las demás normas vigentes y/o de futura aplicación sobre conservación y uso de los recursos: flora, fauna, suelo, agua, aire y otros. Incorpora los nuevos derechos y garantías de la Constitución Nacional y del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río 92.

**LEY Nº 3.426 – BOSQUES PROTECTORES Y FAJAS ECOLÓGICAS**

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo

**Artículo 1.-** DECLÁRANSE bosques protectores, a las masas nativas que revistan las siguientes características:

- a) Aquellos donde la pendiente del terreno sea igual o mayor al 20%, medida en tramos de 100 metros en el sentido de la línea de máxima pendiente.
- b) Los que formen galerías de cursos de agua en un ancho sobre cada margen, igual del triple del ancho del mismo, no pudiendo cada franja ser inferior a los 5 metros.
- c) Los que cubran vertientes que originen cursos de agua en un radio de 50 metros alrededor de las mismas.
- d) Los que por sus características edafológicas están calificados como suelos no aptos para Agricultura o Reforestación y protegen cuencas hidrográficas (zona de captación de aguas de lluvias) siendo determinantes al régimen normal de las aguas que constituyen la red hidrográfica de Misiones, incluyendo los denominados suelos 6"B" en las hojas de restitución del mapa edafológico de la Provincia confeccionado por CARTA;
- e) el 50% de la superficie de las islas.
- f) los que cubran perímetros de embalses y lagunas por un ancho de 100 metros mínimo.
- g) los terrenos anegados o bañados.
- h) los que cubran las márgenes de canales artificiales de cualquier tipo, por un ancho no menor de 20 metros.
- i) los ubicados en zonas urbanas, suburbanas o rurales que sirvan como elemento de control de la contaminación y preservación del medio ambiente, y/o constituyan elementos relevantes del paisaje y los existentes o a implantarse a la vera de los caminos que se han establecido y declarado formalmente como tales, en forma individual o colectiva, por el área respectiva del Ministerio de Ecología y R.N.R.

**Artículo 2.-**DECLÁRANSE fajas ecológicas a las franjas de bosques nativos que interconectan a los bosques protectores y permiten, en forma conjunta, la formación de un sistema de defensa ecológica básica. Las fajas ecológicas deberán:

- a) tener un ancho mínimo de 50 a 100 metros, según sea el tamaño del predio y consideración

de la autoridad de aplicación;

b) bordear superficies bajo cultivo, (agrícola, ganadero o forestal) que no superen las 150 hectáreas, siendo lo óptimo de 50 a 70 hectáreas, a determinar por la autoridad de aplicación;

c) estar interconectados sin importar a quien corresponda la propiedad de la tierra.

d) en el caso de que la franja ecológica concuerde con el límite de la propiedad, corresponderá dejar a cada lindero, una extensión 25 a 50 metros de franja de monte nativo de manera tal y que conjuntamente se forme una faja ecológica de 50 a 100 metros como mínimo.

e) en el supuesto que la faja ecológica coincida con lotes cuyas superficies lindan con rutas nacionales o provinciales, corresponde dejar una extensión de treinta (30) metros en la propiedad frentista y, para el caso de plantaciones forestales bajo tratamiento silvicultural, se deberán plantar árboles nativos, de manera que se forme una franja de treinta (30) metros”.

**Artículo 3.-**PROHÍBESE la conversión a tierras de cultivos agrícolas o ganaderos a los bosques protectores, definidos en el artículo 1, y de las fajas ecológicas definidas en el artículo 2 de la presente Ley.

**Artículo 4.-**PROHÍBESE la conversión a tierras de cultivo forestal a las fajas ecológicas definidas en el artículo 2 y a los bosques protectores definidos en los incisos a), b), c), d), e) y i), del Artículo 1 de la presente.

**Artículo 5.-**EL aprovechamiento de los bosques protectores o de las fajas ecológicas o la conversión a tierras de cultivo forestal de los bosques definidos en el artículo 1, en los incisos f), g) y h), serán considerados para cada caso en especial por el área respectiva del Ministerio de Ecología y R.N.R, al efecto y en forma complementaria a las exigencias que normalmente se solicitan para el tipo de tareas a encarar, el interesado deberá presentar un Plan de Ordenación elaborado por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, ajustado a las siguientes pautas generales:

a) aprovechamiento:

1) Los cupos volumétricos de extracción de productos forestales, se determinarán teniendo especialmente en cuenta que, la máxima perturbación ocasionada por el aprovechamiento, sean compatibles con la conservación del suelo y del vuelo forestal.

2) Las obras de infraestructura (camino, vías de saca, planchadas, instalaciones industriales, etc.) podrán ser realizadas únicamente en la medida en que éstas no produzcan efectos erosivos y/o comprometan la subsistencia del vuelo. En el mismo sentido, podrá limitarse el uso de maquinarias a emplearse en el aprovechamiento del bosque.

b) conversión:

1) se especificarán los trabajos a desarrollar con el fin de producir las menores alteraciones en el ecosistema, fundamentalmente en todo lo relacionado a perturbaciones del régimen hídrico y conservación de los suelos. Dichos trabajos deberán ser ejecutados bajo la dirección y responsabilidad del técnico actuante;

2) se establecerá la rentabilidad del cultivo a implantar en relación con el costo de los trabajos.

**Artículo 6.-**La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y las áreas respectivas podrán dictar normas particulares complementarias a la presente en relación a las distintas características de los bosques protectores y fajas ecológicas y a los diferentes trabajos a realizar.

**Artículo 7.-**DETERMÍNASE que toda persona física o jurídica en forma previa al inicio de los trabajos de un desmonte, deberá presentar la correspondiente solicitud de rozado, indicando ex-

presamente la denominación catastral de la propiedad, plano altimétrico y edafológico, tipo de trabajos a realizar, detalle del diseño de red formado por las fajas ecológicas y bosques protectores, elaborado y presentado por profesionales en Ingeniería Agronómica o Forestal. En el caso de pequeños productores el trabajo podrá ser efectuado por técnicos agrónomos o forestales, con el mismo espíritu de los anteriores.

**Artículo 8.-** La autoridad de Aplicación a través del Área específica del Ministerio de Ecología y R.N.R. rechazará las solicitudes de autorización de rozado en las propiedades privadas que cuenten con áreas desboscadas del tipo “campo”, “capuera” y “capuerones” o similares. Se establecerán excepciones solamente cuando:

- a) Razones técnicas demuestren que las áreas desboscadas no son aptas para el cultivo proyectado,
- b) el área a implantar exceda la desboscada, se podrá autorizar el desbosque de una superficie tal que, la sumatoria de ambas: “desboscada” y “rozada” iguale la cantidad de hectáreas que satisfagan las necesidades del solicitante.
- c) Los “campos” o similares que alberguen especies o comunidades de particular interés biológico.

**Artículo 9.-** La Autoridad de Aplicación aprobará o denegará en un plazo máximo de 90 días los planes de rozados presentados, los criterios que tomará para expedirse estarán en función de las alteraciones que producirán en el medio ambiente, teniendo en cuenta en forma cualitativa y cuantitativa las características florísticas, faunísticas, topográficas, edáficas, de tenencia de la tierra, económicas y recreativas de cada región y primarán en las decisiones racionalidades técnicas y ambientales que compatibilicen el interés particular con el general.

**Artículo 10.-** SANCIONÁSE por cualquier infracción o incumplimiento de los planes presentados para bosques protectores o fajas ecológicas al propietario y al profesional actuante con hasta 1 año de inhabilitación para realizar cualquier trámite ante el Ministerio de Ecología y R.N.R., más las sanciones previstas sobre rozados especificados en la Ley 854. El no cumplimiento de lo establecido en la presente Ley para los adjudicatarios de montes fiscales tendrá penalizaciones que podrán exigir la restitución del patrimonio otorgado por la Provincia de Misiones.

**Artículo 11.-** INTERÉSESE a asociaciones de productores de todo tipo, programas nacionales o provinciales de fomento a la actividad agropecuaria y ayuda a los productores, cooperativas y compañías privadas que realizan actividades forestales, tabacaleras y agropecuarias, en general, para que incluyan en sus planes de manejos técnicos, los contenidos de la presente Ley.

**Artículo 12.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

### LEY Nº 3.428 – CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Asuntos Agrarios

#### TEXTO COMPLETO:

**Artículo 1.-** Establecese con carácter obligatorio en el territorio provincial, la certificación de calidad de los productos agrícolas orgánicos que será extendida por el Ministerio de Asuntos Agrarios, autoridad de aplicación de la presente y crease bajo esa dependencia el Registro de Productores Agrícolas Orgánicos en el que se inscribirán quienes cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación. A los efectos del cumplimiento de esta ley, se entiende como “producto agrícola orgánico” al que se obtiene de la practica natural de cultivos sin utilizar los

de origen químico. De constituir materia prima en procesos de transformación, estos no deben modificar ni alterar sus características físicas, químicas o sus estructuras cristalinas originales como tampoco podrá utilizarse la esterilización nuclear ni contener conservantes o aditivos una vez envasado.

**Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto:

- a) certificar la calidad de producto agrícola orgánico;
- b) controlar las etapas de producción desde su origen; preparación del suelo, siembra, cosecha y transformación de la materia prima en todos los procesos de elaboración hasta su envasado;
- c) establecer el uso obligatorio de un “Sello de Calidad de Producto Agrícola Orgánico” en los envases de comercialización;
- d) realizar un control biológico y sistemático de plagas sin la utilización de agrotóxicos y afines.

**Artículo 3.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de colaboración y asistencia con instituciones y universidades públicas o privadas y organismos provinciales, nacionales e internacionales, que aseguren el cumplimiento de la presente.

**Artículo 4.-** Créase el “Fondo para la Certificación de Productos Agrícolas Orgánicos” que será administrado por la autoridad de aplicación e integrado con los recursos provenientes de aranceles y multas que establezca su reglamentación.

**Artículo 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.-

### **LEY N° 3.631 – ÁREA INTEGRAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE CORREDOR VERDE DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo  
(Texto completo de la ley y su decreto reglamentario en la sección de Apéndices de esta publicación y en el CD adjunto)

El área del Corredor Verde corresponde a lo contemplado en el Anexo A - Anexo I – Límites del Corredor Verde (ARTÍCULO 1)

La creación del Corredor Verde pretende lograr la conectividad de una masa boscosa de 1.110.000 ha.

Tiene como objetivos principales:

- a) Generar condiciones favorables para la preservación de las masas selváticas del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, con el objeto de lograr la unión de los tres principales bloques de las Áreas Naturales Protegidas existentes en la Provincia, que a continuación se consignan:
  - 1.- Al norte, los Parques Provinciales Yacuí, Uruguái y Foerster, y previa suscripción de acuerdo o convenio con la Administración de Parques Nacionales, el Parque Nacional Iguazú;
  - 2.- Al este, la Reserva de Biosfera Yabotí y los Parques Provinciales Esmeralda y Moconá;
  - 3.- Al sur, los Parques Provinciales Salto Encantado y Cuña Pirú;
- b) proteger las nacientes y altas cuencas de los ríos y arroyos que constituyen el sistema hidrográfico de la Provincia;
- c) prevenir el aislamiento progresivo de las Áreas Naturales Protegidas, permitiendo así la conti-

nuidad de los procesos naturales de migración y desplazamiento estacionales de la fauna silvestre, y los relacionados con la dispersión y reposición natural de la flora silvestre de los bosques nativos;

d) contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas residentes en el área “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, promocionando políticas de desarrollo sustentable y todo tipo de acciones que permitan una mejora progresiva de los servicios que prestan a la comunidad los municipios y autoridades locales;

e) reconocer los servicios ambientales que naturalmente ofrecen los bosques de las altas cuencas, tales como: la producción de agua limpia, el mantenimiento de la biodiversidad y la fijación de carbono atmosférico;

f) contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional al momento de la ratificación de los convenios: Marco sobre Cambio Climático y de Diversidad Biológica, respectivamente suscriptos en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en la ciudad de Río de Janeiro en el año 1992;

g) maximizar el aprovechamiento de las oportunidades económicas que se deriven de los mercados internacionales emergentes de la reducción certificada de emisiones de gases de efecto invernadero, en proyectos que promuevan la conservación y uso sostenible de los recursos forestales nativos;

h) desarrollar actividades en el “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, sustentadas en base a los principios de planeamiento bio regional.

El Poder Ejecutivo promocionará exclusivamente programas o proyectos para la instalación de forestaciones o actividades agropecuarias a gran escala que no impliquen el reemplazo de los bosques nativos y afecten la conectividad de las áreas boscosas. Asimismo, los planes y proyectos a escala reducida, por parte de productores rurales residentes en el área, deben contar con la evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.

Se crea a partir de esta ley la Unidad Especial de Gestión del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” (UEG) (Artículo 7). Esta Unidad tendrá a cargo acciones de coordinación intersectorial entre los distintos actores comprendidos en el área Corredor Verde. Tiene por funciones coordinar acciones con otros organismos provinciales para la gestión integral del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” y elaborar un plan estratégico de gestión (ver Artículo 8, funciones de la UEG). Con respecto al funcionamiento de la ley, se prevé la organización de una Comisión Asesora (Artículos 9 al 12).

Esta ley prevé también la creación de un Fondo Ecológico de Coparticipación Especial (Artículos 13 al 18).

### **LEY Nº 3.664 – ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.  
(Texto completo de la ley en el CD adjunto)

Esta ley adhiere a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (Ley 24.051) extendiendo su ámbito de aplicación a la provincia de Misiones. Se crean mediante esta ley un Consejo Consultivo ad-honorem en la provincia, y una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos. La norma indica además que se debe crear el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos en el marco del Sistema Informático de Residuos Peligrosos.

La Ley Nacional 24051 define a los residuos peligrosos y trata su generación, manipulación,

transporte, tratamiento y disposición, obligando a la creación de un Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Otros aspectos que abordan los artículos de la ley son: i) la necesidad de contar con un certificado ambiental para operar residuos peligrosos, ii) el manifiesto acerca de la naturaleza y cantidad de los residuos, iii) los generadores, iv) los transportistas, v) los residuos patológicos, y vi) las responsabilidades y penalidades.

#### **LEY N° 4.182 – DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**

Fecha de Sanción: 05 de mayo de 2005.

Organismo de aplicación: Ministerio de Cultura y Educación.

Texto completo de la ley en el CD adjunto

La ley presenta los conceptos generales de la educación ambiental, sus alcances y objetivos. Identifica actores de educación ambiental formales, no formales e informales, tales como: ONGs, empresas e instituciones públicas y privadas, provinciales y municipales, medios de comunicación en educación ambiental.

#### **LEY N° 4.184 – LEY DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo

(Texto completo de la ley en CD adjunto)

Esta ley hace referencia a lo que se considera información ambiental y promueve el libre acceso de toda persona física o jurídica, pública o privada a la información ambiental que posean los organismos o instituciones públicas, incluyendo a subcontratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en la provincia de Misiones. La misma establece los procedimientos mediante los cuales se accede a dicha información. Esta normativa crea el Registro Ambiental que asesorará al solicitante sobre la fuente a la cual recurrir a fin de obtener los datos requeridos; éste registro debe funcionar en el ámbito del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo. En la misma se establecen las sanciones correspondientes ante el no cumplimiento de la presente ley.

#### **LEY N° 4.318 – FLOR OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

Autoridad de aplicación: Poder Ejecutivo provincial.

Se instituye el Lapacho Negro (*Tabebuia heptaphyla*) como Flor Oficial de la Provincia de Misiones

#### **TEXTO COMPLETO:**

**Artículo 1.-** Institúyese el Lapacho Negro (*Tabebuia-heptaphyla*) como Flor Oficial de la Provincia de Misiones.

**Artículo 2.-** Declárase Monumento Natural Provincial, de Interés Público y fuera de toda comercialización a la especie nativa *Tabebuia-heptaphyla*, Lapacho Negro.

**Artículo 3.-** Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, como órgano de aplicación y tome los recaudos pertinentes a través del ministerio del área a los fines de la presente ley.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo provincial, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de sancionada la misma.

**Artículo 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil seis.

## **LEY Nº 4.321 – ESTABLECIENDO QUE LOS COMERCIOS DE LA PROVINCIA DEBEN DESPACHAR SUS PRODUCTOS EN BOLSAS DE POLIETILENO IDENTIFICADAS CON DISEÑOS Y COLORES**

### **TEXTO COMPLETO:**

**Artículo 1.-** Establécese que, a los fines de promover la valoración de residuos domiciliarios, los comercios de la provincia deben despachar sus productos en bolsas de polietileno identificadas con diseños y colores previstos en la presente ley, independientemente de las leyendas o propagandas del comercio en particular.

**Artículo 2.-** A los efectos de identificar el tipo de Residuo Sólido Urbano, el diseño consistirá en un cesto de basura, tal como se indica en el Anexo I de la presente, cuya dimensión no puede ser inferior a un tercio del tamaño de la bolsa, de los colores que a continuación se detallan:

- a) amarillo: metal, latas de gaseosas y cerveza, enlatados, objetos de cobre, aluminio, bronce, plomo, hierro;
- b) verde: materia orgánica, restos de comida, cáscara de frutas y legumbres, hojas;
- c) azul: papel, cartón, periódicos y revistas, cajas de cartón;
- d) marrón: vidrio, botellas y vasos de vidrio, lámparas, focos, potes de productos alimenticios, frascos de perfumes, remedios y productos de limpieza;
- e) rojo: plástico, botellas y vasos de plástico, potes de crema y shampoo, juguetes, sachets de leche, pañales.

**Artículo 3.-** Los comercios deben exhibir en su ingreso, la tabla de colores y tipo de Residuo Sólido Urbano al que corresponde.

**Artículo 4.-** A fin de promocionar la presente ley, el Poder Ejecutivo desarrollará una intensa campaña de difusión en medios de comunicación masiva.

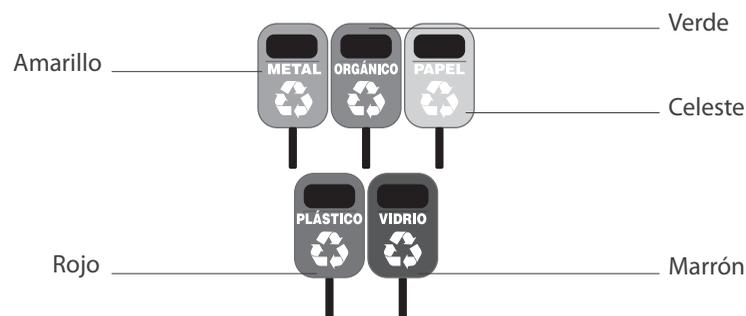
**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los once días del mes de agosto de dos mil seis.

## ANEXO I

### DISEÑO PARA IDENTIFICAR TIPO DE RESIDUO SÓLIDO URBANO



### LEY Nº 4.326 – SISTEMA ACUÍFERO GUARANÍ Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Autoridad de aplicación: Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo  
(Texto completo de la ley en CD adjunto)

Mediante esta ley se ratifica el dominio provincial sobre sus aguas subterráneas y se declara de Interés Provincial la protección ambiental y el uso óptimo, responsable y racional del Sistema Acuífero Guaraní en la porción que le corresponde a la provincia de Misiones. Se promueve en forma conjunta y coordinada, con todos los sectores involucrados del Gobierno provincial y sus respectivos municipios, un marco de gestión estratégica sobre la base de cooperación recíproca, con el objeto de garantizar el aprovechamiento sustentable y la preservación de este recurso hídrico y estratégico en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Esta ley brinda principios para su aprovechamiento sustentable.

“El capítulo 18 de la Agenda 21 de la Conferencia de Río 92 resalta la necesidad de protección del agua dulce y la aplicación de criterios integrados de planificación y gerenciamiento de aguas superficiales y subterráneas en sus aspectos cuantitativos y cualitativos. Presupone profundas transformaciones en la cultura dominante y en los aspectos institucionales y legales, debiéndose considerar al agua y los otros recursos naturales como bienes de alto valor económico social y ambiental de toda la sociedad”.

### LEY Nº 4.333 – VALORACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN TODO ESPACIO PÚBLICO

#### TEXTO COMPLETO:

**Artículo 1.-** Establécese una valoración de residuos sólidos urbanos, en tal sentido, en todo espacio público, plazas, parques, rutas, instituciones educativas y médico asistenciales, se debe contar con contenedores y cestos diferenciados e identificados con el color y la leyenda correspondiente al tipo de residuo sólido urbano.

**Artículo 2.-** A los efectos de identificar el tipo de residuo sólido urbano, los contenedores y cestos deben ser de los siguientes colores:

- amarillo: metal, latas de gaseosas y cerveza, enlatados, objetos de cobre, aluminio, bronce, plomo, hierro;
- verde: materia orgánica, restos de comida, cáscaras de frutas y legumbre, hojas;
- azul: papel, cartón, periódicos y revistas, cajas de cartón;
- marrón: vidrios en general, sean éstos botellas, vasos, lámparas, focos, potes de productos

alimenticios, frascos de perfumes, remedios y productos de limpieza;

e) rojo: plásticos en general, sean éstos botellas y vasos, potes de crema y shampoo, juguetes, sachets de leche, pañales.

**Artículo 3.-** Los contenedores y cestos deben adecuarse a las siguientes especificaciones de diseño, flecha abierta en forma de círculo con el color y la leyenda que identifique al tipo de residuo sólido urbano que se establece en el artículo 2 de la presente.

**Artículo 4.-** A fin de promocionar la presente ley, el Poder Ejecutivo desarrollará una intensa campaña de difusión en medios masivos de comunicación social.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, siendo el primer día del mes de diciembre de dos mil seis.

#### **LEY N° 4.352 – ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.093 - RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y PROMOCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN Y USO SUSTENTABLE DE BIOCOMBUSTIBLES**

##### **TEXTO COMPLETO:**

**Artículo 1.-** Adhiérase la provincia de Misiones a la Ley nacional Nro 26.093 “Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles”.

**Artículo 2.-** Declárase de interés provincial la investigación científica, la producción agropecuaria de materias primas utilizadas en la elaboración de biocombustibles y el acondicionamiento, industrialización, depósito, distribución y consumo de los combustibles alternativos.

**Artículo 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## Apéndices

### LEY Nº 25.675 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(Ver Anexo y Decreto Reglamentario en CD adjunto)

**Artículo 1.-** La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

**Artículo 2.-** La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional;
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

**Artículo 3.-** La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

#### Principios de la política ambiental

**Artículo 4.-** La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

**Principio de congruencia:** La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

**Principio de prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

**Principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de informa-

ción o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

**Principio de equidad intergeneracional:** Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

**Principio de progresividad:** Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

**Principio de responsabilidad:** El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

**Principio de subsidiariedad:** El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

**Principio de sustentabilidad:** El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

**Principio de solidaridad:** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

**Principio de cooperación:** Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

**Artículo 5.-** Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

### **Presupuesto mínimo**

**Artículo 6.-** Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

### **Competencia judicial**

**Artículo 7.-** La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

### **Instrumentos de la política y la gestión ambiental**

**Artículo 8.-** Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio.
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.

4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

### **Ordenamiento ambiental**

**Artículo 9.-** El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

**Artículo 10.-** El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

### **Evaluación de impacto ambiental**

**Artículo 11.-** Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

**Artículo 12.-** Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

**Artículo 13.-** Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

### **Educación ambiental**

**Artículo 14.-** La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad

de vida de la población.

**Artículo 15.-** La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

### **Información ambiental**

**Artículo 16.-** Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

**Artículo 17.-** La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

**Artículo 18.-** Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

### **Participación ciudadana**

**Artículo 19.-** Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

**Artículo 20.-** Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

**Artículo 21.-** La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

### **Seguro ambiental y fondo de restauración**

**Artículo 22.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para

el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

### **Sistema Federal Ambiental**

**Artículo 23.-** Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

### **Ratificación de acuerdos federales**

**Artículo 25.-** Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.
2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

### **Autogestión**

**Artículo 26.-** Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

### **Daño ambiental**

**Artículo 27.-** El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

**Artículo 28.-** El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización substitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

**Artículo 29.-** La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de ha-

berse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

**Artículo 30.-** Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

**Artículo 31.-** Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

**Artículo 32.-** La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

**Artículo 33.-** Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

## **Del Fondo de Compensación Ambiental**

**Artículo 34.-** Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad

competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

**Artículo 35.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Esta ley sienta las bases (aunque de manera todavía incipiente) del Proceso Colectivo Ambiental. Es por ello que diseña una acción popular, en la que se abre esta acción expedita y rápida de amparo a “cualesquiera del pueblo”, con el objeto inhibitorio de hacer cesar o poner fin a las actividades de daño ambiental colectivo (que constituye una nueva categoría de daño, caracterizado por producir modificaciones o alteraciones negativas relevantes al ambiente, el equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos).



## LEY N° 26.331 - LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

### Capítulo 1

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.-** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

**Artículo 2º.-** A los fines de la presente ley, considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

**Artículo 3º.-** Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;
- b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes; tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad;
- d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;
- e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

**Artículo 4º.-** A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

- Manejo Sostenible: A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y

capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

- Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

- Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

**Artículo 5°.-** Consideráanse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica;
- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

## Capítulo 2

### Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

**Artículo 6°.-** En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

**Artículo 7°.-** Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar des-

montes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

**Artículo 8°.-** Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes.

**Artículo 9°.-** Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

### Capítulo 3

Autoridades de Aplicación

**Artículo 10.-** Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

**Artículo 11.-** Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

### Capítulo 4

Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos

**Artículo 12.-** Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categoría II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción;
- b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependen de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;
- c) Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada ecoregión forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada ecoregión y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;
- d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;
- e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;
- f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas

para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.

g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

## Capítulo 5

### Autorizaciones de Desmonte o de Aprovechamiento Sostenible

**Artículo 13.-** Todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente.

**Artículo 14.-** No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

**Artículo 15.-** Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

**Artículo 16.-** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

**Artículo 17.-** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

**Artículo 18.-** Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quién deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscripto en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

**Artículo 19.-** Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

**Artículo 20.-** En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Soste-

nible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

**Artículo 21.-** En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

## Capítulo 6

Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 22.-** Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiéndose como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

**Artículo 23.-** En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

- a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- b) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;
- c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;
- d) Garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente- y de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 24.-** El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

- a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;
- c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de

restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6°;

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;

f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;

g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsible, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;

i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

**Artículo 25.-** La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá:

a) Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;

b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

## Capítulo 7

### Audiencia y Consulta Pública

**Artículo 26.-** Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente- y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-.

## Capítulo 8

### Registro Nacional de Infractores

**Artículo 27.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad

Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

## Capítulo 9

### Fiscalización

**Artículo 28.-** Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

## Capítulo 10

### Sanciones

**Artículo 29.-** Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

## Capítulo 11

### Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos

**Artículo 30.-** Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

**Artículo 31.-** El Fondo estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2%) del total de la retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- d) Donaciones y legados;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

**Artículo 32.-** El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación:

- a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;
- c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

**Artículo 33.-** Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

**Artículo 34.-** La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

**Artículo 35.-** Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

- a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación.

El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

- b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;
2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

**Artículo 36.-** El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

**Artículo 37.-** La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad

Nacional de Aplicación.

**Artículo 38.-** Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

**Artículo 39.-** Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

## **Capítulo 12**

Disposiciones complementarias

**Artículo 40.-** En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

**Artículo 41.-** Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 42.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

**Artículo 43.-** El Anexo es parte integrante de esta ley.

**Artículo 44.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **ANEXO**

Criterios de sustentabilidad ambiental para el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. Superficie: es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. Vinculación con otras comunidades naturales: determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: la ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren den-

tro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

4. Existencia de valores biológicos sobresalientes: son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.

5. Conectividad entre ecoregiones: los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre ecoregiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. Estado de conservación: la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.

7. Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las Provincias.

8. Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la aptitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.

9. Potencial de conservación de cuencas: consiste en determinar la existencia de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido, tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de "bosques nublados", las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5 %), etc.

10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la Ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.



## LEY Nº 3.631 - ÁREA INTEGRAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE "CORREDOR VERDE DE LA PROVINCIA DE MISIONES"

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### TÍTULO I

#### Institucionalización

##### Capítulo I: Creación

**Artículo 1** - Créase el Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable, con la denominación "Corredor Verde de la Provincia de Misiones", cuya delimitación está definida en los anexos I y II e incluye a las Áreas Naturales Protegidas que se enumeran en el artículo 2 de la presente ley.

##### Capítulo II: Objetivos

**Artículo 2** - Establécense como objetivos de la presente ley:

- a) Generar condiciones favorables para la preservación de las masas selváticas del "Corredor Verde de la Provincia de Misiones", con el objeto de lograr la unión de los tres principales bloques de las Áreas Naturales Protegidas existentes en la Provincia que a continuación se consignan:
  - 1.- Al Norte, los parques provinciales Yacuí, Uruguay y Foerster, y previa suscripción de acuerdo o convenio con la Administración de Parques Nacionales, el Parque Nacional Iguazú;
  - 2.- al Este, la Reserva de Biosfera Yabotí y los Parques Provinciales Esmeralda y Moconá;
  - 3.- al Sur, los Parques Provinciales Salto Encantado y Cuña Pirú,
- b) proteger las nacientes y altas cuencas de los ríos y arroyos que constituyen el sistema hidrográfico de la provincia;
- c) prevenir el aislamiento progresivo de las Áreas Naturales Protegidas, permitiendo así la continuidad de los procesos naturales de migración y desplazamiento estacionales de la fauna silvestre, y los relacionados con la dispersión y reposición natural de la flora silvestre de los bosques nativos;
- d) contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas residentes en el Área "Corredor Verde de la Provincia de Misiones", promocionando políticas de desarrollo sustentable y todo tipo de acciones que permitan una mejora progresiva de los servicios que prestan a la comunidad los municipios y autoridades locales;
- e) reconocer los servicios ambientales que naturalmente ofrecen los bosques de las altas cuencas, tales como: la producción de agua limpia, el mantenimiento de la biodiversidad y la fijación de carbono atmosférico;
- f) contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional al momento de la ratificación de los convenios: Marco sobre Cambio Climático y de Diversidad Biológica, respectivamente suscriptos en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en la ciudad de Río de Janeiro en el año 1992;
- g) maximizar el aprovechamiento de las oportunidades económicas que se deriven de los mercados internacionales emergentes de la reducción certificada de emisiones de gases de efecto invernadero, en proyectos que promuevan la conservación y uso sostenible de los recursos forestales nativos;
- h) desarrollar actividades en el "Corredor Verde de la Provincia de Misiones", sustentadas en

base a los principios de planeamiento biorregional.

### **Capítulo III:** Uso de la tierra

**Artículo 3** - El Poder Ejecutivo ejecutará programas y promoverá incentivos para restaurar la cubierta forestal nativa de las tierras que integran el “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”. Estos programas e incentivos estarán dirigidos, prioritariamente, a aquellas zonas que se identifiquen como de interés especial para restablecer la conexión entre las masas forestales nativas en proceso de aislamiento.

**Artículo 4** - Establécese que dentro del Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” creada por la presente ley el Poder Ejecutivo promocionará, exclusivamente, programas o proyectos para la instalación de forestaciones o actividades agropecuarias a gran escala, que no impliquen el reemplazo de los bosques nativos y afecten la conectividad de las áreas boscosas. Asimismo, los planes y proyectos a escala reducida, relacionados con productores rurales residentes en el área, deben contar con la evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.

**Artículo 5** - La presente ley se complementa con:

- a) El régimen de administración de bosques, público y/o privado, las que se regirán por las leyes 854 y modificatorias (Forestal) y 3426 (Bosques protectores);
- b) el régimen de administración de las tierras privadas incluidas dentro de la Reserva de Biosfera Yabotí, las que se regirán por la Ley 3041 y su reglamentación;
- c) Las Áreas Naturales Protegidas que queden comprendidas dentro de los límites del Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, continuarán siendo regidas por lo normado en la Ley 2932 y sus reglamentaciones complementarias.

## **TÍTULO II**

### **Autoridad de Aplicación**

#### **Capítulo I:** Designación

**Artículo 6** - Designase autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

#### **Capítulo II:** Creación de la Unidad Especial de Gestión

**Artículo 7** - Créase la Unidad Especial de Gestión del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” (UEG), a la que se asignará anualmente un presupuesto no menor al cinco por ciento (5 %) del total del correspondiente al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables en cada ejercicio económico-financiero.

#### **Capítulo III:** Funciones

**Artículo 8** - Son funciones de la Unidad Especial de Gestión:

- a) Coordinar acciones con otros organismos provinciales para la gestión integral del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, en el seno de la Comisión Asesora del Corredor Verde;
- b) elaborar un Plan Estratégico para el “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, el que deberá contar con instancias de participación y consulta con los sectores involucrados conforme los mecanismos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley;
- c) identificar, formular, diseñar, gestionar y coordinar la ejecución de proyectos y programas confor-

- me a los que se establezca en el Plan Estratégico del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”;
- d) coordinar la elaboración e implementación de un Programa de Monitoreo sobre los aspectos naturales y sociales relevantes del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”. Se informará anualmente sobre los resultados de este programa, debiendo garantizarse el libre acceso del público a la información obtenida;
- e) coordinar la elaboración de un mapa inicial de los usos actuales del suelo del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”; como insumo para la planificación estratégica del mismo;
- f) dar opinión escrita, debidamente fundada, sobre todo proyecto de: conversión, ordenamiento y aprovechamiento forestal, o de extracción selectiva en bosques de propiedad fiscal (conforme lo establece el Decreto 555/92), en predios incluidos dentro del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”. La opinión emitida no será vinculante para la Dirección General de Bosques y Forestación, no obstante lo cual, su desestimación, deberá estar fundamentada al aprobar o rechazar el proyecto;
- g) elevar opinión escrita al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables sobre todo estudio de impacto ambiental en relación a proyectos de obras o actividades de carácter público o privado que afecten directa o indirectamente las tierras incluidas en los límites del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, respetando los plazos administrativos, según lo establece la ley de impacto ambiental y sus normas reglamentarias;
- h) realizar, gestionar o contratar los servicios de especialistas para la realización de estudios económicos, sociales y ambientales, evaluaciones o investigaciones y todo mecanismo necesario que apoye y garantice una correcta toma de decisiones sobre aspectos relacionados con el “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”;
- i) promover y difundir alternativas de desarrollo sustentable en el Corredor Verde, así como acciones de investigación aplicada para la comprensión de los problemas prioritarios del mismo, en especial aquéllas que permitan disminuir la conversión de bosque nativo y la práctica de quema de biomasa luego del desmonte;
- j) elaborar un manual de procedimientos para la presentación de proyectos y planes de desarrollo sustentable, tanto del sector privado como del público y criterios para la evaluación de los mismos;
- k) proponer, a la autoridad competente, la creación de áreas especiales dentro del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, según las siguientes categorías:
- 1) Área Natural Protegida, según lo establece la Ley 2932;
  - 2) Bosques Permanentes, conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso b) de la Ley 854/77. La eventual declaración de tierras privadas como bosques permanentes, al implicar una restricción al uso y usufructo, deberá estar acompañada de mecanismos de compensación económica para el propietario;
  - 3) Áreas de Restauración de la cubierta forestal nativa.  
Las propuestas deberán estar debidamente fundamentadas y ser sometidas a consulta pública. El Poder Ejecutivo reglamentará estos procedimientos;
- l) asesorar a los municipios para el diseño y la formulación de los programas a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente ley;
- m) difundir ampliamente entre la población el significado e importancia del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” y coordinar con el Ministerio de Cultura y Educación lo necesario para la inclusión del mismo en los programas de enseñanza de todos los niveles educativos de la Provincia;
- n) coordinar acciones con las comunidades indígenas;
- o) detectar y gestionar financiamientos para proyectos productivos de desarrollo sustentable;
- p) aprobar y rechazar proyectos emergentes de los planes y programas de los municipios;

- q) capacitar recursos humanos;
- r) suscribir convenios de cooperación técnica con instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales e internacionales;
- s) coordinar con los organismos correspondientes, las políticas de tierras públicas y privadas del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”

#### **Capítulo IV - Comisión Asesora**

**Artículo 9** - Créase la Comisión Asesora del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, la que estará integrada por representantes de los sectores público y privado, los que se desempeñarán en carácter ad-honorem y estará integrada por: a) el titular del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables que ejercerá la presidencia de la comisión; b) un representante de cada uno de los ministerios; c) un representante de la Secretaría de Estado de Turismo; d) un representante de cada uno de los municipios comprendidos total o parcialmente dentro de los límites del “Corredor Verde”; e) representantes de entidades públicas y privadas de la producción, educación, investigación y extensión y sectores sociales.

**Artículo 10** - Serán funciones de la Comisión Asesora del “Corredor Verde”:

- a) Coordinar con la autoridad de aplicación toda acción que conlleve al cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- b) participar en la elaboración e implementación del Plan Estratégico para el “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”;
- c) promover la integración de los objetivos del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” con los diferentes programas, planes y políticas sectoriales;
- d) colaborar en la identificación, formulación, diseño e implementación de proyectos y programas conforme a lo que establezca el plan estratégico del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”;
- e) evaluar los informes anuales presentados por los distintos municipios a la autoridad de aplicación, conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 17 de la presente ley,

**Artículo 11** - La Comisión Asesora del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” se reunirá toda vez que sea convocada por la autoridad de aplicación de la presente ley, sesionando de modo rotativo, en las distintas localidades que lo integran.

Los gastos derivados del funcionamiento de la comisión serán imputados a la partida correspondiente del presupuesto de la autoridad de aplicación.

**Artículo 12** - Facúltase a la autoridad de aplicación a reglamentar el funcionamiento de la Comisión Asesora del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”.

### **TÍTULO III**

#### **Fondo Ecológico de Coparticipación Especial**

##### **Capítulo I: Origen y Distribución**

**Artículo 13** - Créase el Fondo Ecológico de Coparticipación Especial (FECE), el que será depositado en una cuenta especial que se habilitará a tal efecto en la entidad crediticia que actúe como agente financiero de la Provincia y que estará conformado por:

- a) El 1% de todos los impuestos recaudados a nivel provincial incluidos en el régimen de la Ley

Nº 2535, excepto el Impuesto de Sellos y el Impuesto Extraordinario Transitorio de Emergencia (IETE). Este porcentaje será adicional al establecido en la ley precitada y se distribuirá según lo indicado en los artículos 14 y 15 de la presente ley;

- b) mecanismos de compensación por servicios ambientales que prestan los bosques que se establezcan en el futuro;
- c) créditos provinciales, nacionales e internacionales;
- d) aportes y contribuciones especiales;
- e) legados y donaciones.

**Artículo 14** - El Poder Ejecutivo distribuirá el Fondo Ecológico de Coparticipación Especial entre los municipios cuya extensión territorial integre el Área de Conservación y Desarrollo Sustentable “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” y a continuación se consignan: El Alcázar, Garuhapé, Dos de Mayo, Aristóbulo del Valle, Ruiz de Montoya, Campo Grande, San Vicente, El Soberbio, Caraguatay, Montecarlo, Puerto Piray, Santiago de Liniers, Colonia Victoria, Colonia Delicia, San Pedro, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Colonia Wanda, Puerto Iguazú, Comandante Andrés Guacurarí, San Antonio y Bernardo de Irigoyen; a los que se les invitará a adherirse expresamente a esta ley.

**Artículo 15** - Las alícuotas para la distribución del Fondo Ecológico de Coparticipación Especial serán establecidas considerando la superficie que cada uno de esos municipios aporta al Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, conforme se indica en el anexo que acompaña a la presente ley y forma parte de la misma.

## **Capítulo II:** Destino del Fondo Ecológico de Coparticipación Especial

**Artículo 16** - Los fondos que cada municipio perciba en virtud del establecimiento del Fondo Ecológico de Coparticipación Especial, deberán ser destinados en un 90% a financiar los planes, programas y proyectos, aprobados por la Unidad de Gestión del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”, referentes a:

- a) Desarrollo rural sustentable;
- b) turismo ecológico municipal;
- c) gestión ambiental municipal;
- d) restauración del bosques nativo.

Los municipios que cuenten en su jurisdicción áreas naturales protegidas deberán priorizar la aplicación de estos programas en las áreas contiguas o próximas a los límites de las mismas.

Los fondos destinados por cada municipio al gerenciamiento y administración de los programas mencionados, no podrán superar el 10% del total recibido.

Para el caso en que el municipio no cuente con superficies rurales destinadas a emprendimientos productivos, podrán utilizarlos en proyectos similares dentro del ámbito urbano y periurbano y en emprendimientos ecoturísticos.

Dos o más municipios podrán presentar proyectos en forma conjunta.

## **Capítulo III:** Obligaciones de los Municipios

**Artículo 17** - Para acceder a los beneficios que le corresponden según lo indicado en el artículo 14 de la presente ley, cada Municipio deberá:

- a) Adherirse a la presente ley mediante norma expresa de su Consejo Deliberante;
- b) constituir un Consejo Municipal Consultivo para el Desarrollo Sustentable, el cual estará integrado por representantes del mismo municipio y de los sectores sociales y productivos de su

jurisdicción;

c) tener, anualmente, el acuerdo expreso del Consejo Deliberante, para la implementación de los programas a los cuales destinará el dinero recaudado a través del Fondo Ecológico de Coparticipación Especial;

d) tener la aprobación de los mencionados programas, por parte de la autoridad de aplicación de la presente ley;

e) garantizar que el setenta por ciento (70%), como mínimo, de los beneficiarios de los programas elaborados por el municipio, residan en el "Corredor Verde de la Provincia de Misiones";

f) presentar un informe anual y rendiciones trimestrales a la autoridad de aplicación de la presente ley, sobre el destino dado al dinero recibido del Fondo Ecológico de Coparticipación Especial y una evaluación sobre los resultados logrados;

g) estabilizar el importe de la tasa municipal por servicios a inmuebles rurales, en dos pesos (\$ 2.-) como máximo, por hectárea y año, para aquellos inmuebles ubicados dentro de los límites del "Corredor Verde de la Provincia de Misiones", que tenga una superficie cubierta con bosque nativo del ochenta por ciento (80%), como mínimo, respecto a la superficie total del inmueble; sin perjuicio de la realización de convenios de pago que establezcan importes menores.

Aquellos municipios que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan fijado un importe menor que dicho valor de la tasa de referencia, deberán mantenerla.

**Artículo 18** - El incumplimiento por parte del municipio, de lo indicado en los artículos 16 y 17 de la presente ley, dará lugar a la suspensión del beneficio establecido en el artículo 14 de la misma hasta la finalización del año calendario. Los fondos no utilizados en un ejercicio, serán acumulados al ejercicio siguiente a redistribuir al conjunto de los municipios beneficiados.

## TÍTULO IV

### Disposiciones complementarias y transitorias

**Artículo 19** - El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los procedimientos para la implementación de los mecanismos previstos en los artículos precedentes del presente título.

**Artículo 20** - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 21** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

LEY N° 3.631

## DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CORREDOR VERDE

DECRETO PROVINCIAL N° 25.

**VISTO:** La Ley N° 3.631, a fin de generar condiciones suficientemente favorables para la conservación de la selva Paranaense existente en el área de conexión de los tres grandes bloques de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, acompañado de un desarrollo de tipo sustentable en el tiempo, en lo que respecta al ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, sin descuidar el bienestar tanto social como económico.

### CONSIDERANDO:

QUE, dicha norma establece, dentro del Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable, los lineamientos para el otorgamiento de incentivos y promociones de programas, proyectos y actividades para la instalación de forestoindustrias y emprendimientos agropecuarios que afecten la conectividad boscosa, fundamentalmente, mediante la conversión o reemplazo de bosques nativos;

QUE, se trata de una norma orientadora, que indica un camino de aplicación de la misma basado en el diálogo para el necesario consenso y entendimiento entre todos los sectores y actores involucrados en la región, para sentar las bases tendientes a propiciar un desarrollo sustentable, con una mejor calidad de vida, desde el punto de vista ambiental, social y económico, especialmente para la población actual sin descuidar a las generaciones futuras, que obliga a los distintos sectores involucrados a participar y ser consultados para la toma de decisiones;

QUE, para lograr la efectiva aplicación de sus disposiciones, resulta imprescindible dictar la presente reglamentación;

QUE, la autoridad de aplicación de la Ley N° 3.631 es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables;

### POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
DECRETA**

## TÍTULO I

### Institucionalización

#### CAPÍTULO I

#### CREACIÓN

**Artículo 1°.-** CRÉASE en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable con la denominación "Corredor Verde de la Provincia de Misiones".

A los efectos de la Ley N° 3.631, entiéndese como:

a) Área Integral: a la superficie delimitada según los Anexos I y II de la misma, compuesta por las Áreas Naturales Protegidas indicadas en el Artículo 2° y por el Área de Conexión de las mismas, siendo esta última área el objeto de la Conservación y del Desarrollo Sustentable.

b) Desarrollo Sustentable: al desarrollo caracterizado por ser sostenible en el tiempo, en lo que respecta al aprovechamiento de los recursos naturales, como así también en lo social y lo económico.

## CAPÍTULO II

### USO DE LA TIERRA

**Artículo 2º.-** (Reglamenta art. 3º) ESTABLÉCESE que el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables promocionará programas de restauración de la cubierta forestal nativa para restablecer la conectividad de las masas forestales en proceso de aislamiento. Para su efectiva aplicación se define:

Áreas de Interés Especial: son aquellas que permiten la unión física permanente de las masas selváticas, clasificadas en:

- a) Áreas de alto valor de conservación: son áreas que cumplen con determinados criterios biológicos, edáficos, paisajísticos, cultural y ambiental.
- b) Áreas de restauración: son áreas de discontinuidad de la masa boscosa o bosques con distintos estados de degradación. Entiéndese por restaurar a las acciones, de recuperar y restablecer, tendientes al primitivo estado de la cubierta forestal nativa con especies autóctonas.

Los programas y proyectos que se presenten en el Ministerio de Ecología y R. N. R. deberán cumplir con la legislación vigente: Bosques Protectores-Ley Provincial N° 3.426, Ley Provincial N° 854/77 y modificatorias, Decreto N° 555/92, Ley N° 3.041 Reserva de Biósfera Yabotí, Ley N° 2.932 de Áreas Naturales Protegidas y toda otra norma ambiental.

En el proceso de elaboración de los programas y proyectos, se deberá respetar la conectividad de las sucesivas Áreas de Interés Especial. Esta norma rige tanto para tierras fiscales como privadas.

**Artículo 3º.- ESTABLÉCESE como referencia temática:**

- a) La interpretación de los datos obtenidos del Mosaico de Imágenes Satelitales provenientes del sensor TM del Satélite Landsat V, tomadas en el año 1.997, denominado Mapa Satelital de referencia de la Ley N° 3.631.
- b) El mapa Forestal de la Región Selva Misionera, del Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos 1998-2001, del Proyecto Bosques Nativos y Áreas Protegidas, elaborado sobre la base del producto descrito en el inciso anterior el cual se adjunta en el Anexo I de la presente Reglamentación.
- c) Para la determinación de las zonas que determinen afectaciones y/o restricciones al dominio, modificaciones de la valuación fiscal, de las zonas agroeconómicas, y la inclusión de propiedades dentro de regímenes de exención al pago de impuestos provinciales, deberá darse intervención a la Dirección General de Catastro de la Provincia.
- d) Toda la Cartografía realizada deberá ser vinculada a la Red Geodésica Provincial, y a la Red Nacional del País denominada POSGAR 94, oficializada por el Instituto Geográfico Militar y conciliada con la División Parcelaria Provincial, con el objetivo de obtener un sistema único de referencia temática, jurídica, económica y geométrica.
- e) Para dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos d) y e) la Unidad Especial de Gestión, podrá elaborar y definir conjuntamente con la Dirección General de Catastro, los programas necesarios.

**Artículo 4º.-** (Reglamenta el artículo 4º). Se promocionarán exclusivamente aquellos programas y proyectos para los siguientes casos:

- a) Reforestaciones en Áreas de Bosque Implantado Predominante, con diseños de fajas ecológicas.
- b) Reforestaciones en Áreas de Bosque Implantado Predominante para la restauración de Fajas Ecológicas y Bosques Protectores.
- c) Restauración con especies nativas en las Áreas de Interés Especial.
- d) Planes y proyectos a escala reducida con productores ubicados dentro del Área del Corredor Verde de la Provincia de Misiones, con evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación. Entiéndese por “Escala Reducida” a los emprendimientos que afecten áreas menores o iguales a 100 (cien) hectáreas.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación elaborará, el “Manual Instructivo para la forestación y/o actividades agropecuarias dentro del Área del Corredor Verde”, el cual especificará los lineamientos que deberán seguir los proyectos forestales y agropecuarios que requieran promoción e incentivos del Estado Provincial y será implementado mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 6º.-** Las actividades forestales a llevarse a cabo dentro del Área del Corredor Verde responderán a los términos de la Ley N° 3.585. No se promocionarán con apoyo económico no reintegrable los siguientes casos:

- a) Planes y proyectos a gran escala con productores ubicados dentro del Área del Corredor Verde de la Provincia de Misiones. Entiéndase por “Gran Escala” a los emprendimientos que afecten áreas mayores a 100 (cien) hectáreas.
- b) Planes y proyectos de cualquier actividad productiva que afecte la conectividad de las Áreas de Interés Especial definidas en el Artículo 4º, del presente Decreto, y que no cumplieren con la legislación vigente.
- c) Planes y proyectos de cualquier actividad productiva que no cumplieren con los lineamientos del “Manual Instructivo para la forestación y/o actividades agropecuarias dentro del Área del Corredor Verde”.

## TÍTULO II

### Autoridad de aplicación

## CAPÍTULO I

### DESIGNACIÓN

**Artículo 7º.-** (Reglamenta el artículo 6º). ESTABLÉCESE como autoridad de aplicación de la Ley N° 3.631 al Sr. Ministro de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

## CAPÍTULO II

### CREACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN

**Artículo 8º.-** CRÉASE la Unidad Especial de Gestión con rango de Subsecretaría fuera de nivel con dependencia del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables a la que se le asignará un Presupuesto no menor al 5% del total correspondiente al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables en cada Ejercicio Económico Financiero, aprobados por Resolución Ministerial. Dispóngase la creación de una Cuenta Especial para el correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa 03 denominada Corredor Verde creada por Decreto PEP 342-00 a efectos de garantizar el correcto cumplimiento de los objetivos de la Ley 3.631.

## CAPÍTULO III

### FUNCIONES

**Artículo 9º.-** (Reglamenta el artículo 8º). ESTABLÉCESE como prioridad de las funciones de la Unidad Especial de Gestión elaborar el Plan Estratégico del Corredor Verde de la Provincia de Misiones, con la consulta y participación expresa e ineludible de los sectores involucrados, que tendrá los siguientes contenidos:

#### **Inc. a) Diagnóstico Institucional:**

Análisis del régimen legal que regula el Área del Corredor Verde e identificación de los organismos involucrados a los fines de establecer formas de articulaciones y fortalecimiento institucional, para los que deberá integrar obligatoriamente la opinión de la Dirección General de Catastro, de la Dirección General de Rentas y dictamen jurídico del área.

Identificación de conflictos ambientales vinculados con la deficiente integración entre los distintos actores del área, vinculaciones y grado de responsabilidad de dichos sectores involucrados.

Políticas sectoriales entre distintos organismos del estado nacional, provincial y municipal.

Análisis del cuadro de estructura organizativa, cantidad de personal necesario del Corredor Verde.

Análisis de las características institucionales y socioeconómicas de las entidades o personas del sector privado y sociedad civil.

Análisis de las posibilidades de financiamiento para el Fondo Ecológico de Coparticipación Especial, sujetándose al Pacto del Corredor Verde establecido por el presente decreto.

Análisis de mecanismos de participación del sector privado y la sociedad civil, para el diseño y ejecución de programas y proyectos.

#### **Inc. b) Diagnóstico Ambiental:**

Desarrollo de estudios que integran el Diagnósticos de Base Ambiental del Corredor Verde consistente en: Inventario de recursos forestales y evaluación de la biodiversidad, estudios de oferta y demanda de productos y/o actividades maderables y no maderables, estudios de oferta y demanda de bonos de carbono, entre otros.

La información se complementará con datos de población, ocupación y desarrollo territorial, caminos, rutas, poblaciones, pistas de aterrizaje, lotes, municipios, departamentos, curvas de nivel como así también sobre geología, edafología climas, cuencas hidrográficas, usos del agua, tipos de vegetación y usos del suelo, potencial agrícola, ganadero y forestal, tenencia de la tierra.

#### **Inc. c) Diagnóstico Socioeconómico:**

Estudios de los aspectos socioculturales de la población, permanentes y transitorios a fin de identificar los requerimientos y acciones de promoción social, difusión y educación ambiental.

Identificar y evaluar la condición socioeconómica de la población del área de influencia cuyas actividades pudieren provocar impactos negativos en el Corredor Verde.

Relevar y analizar los programas existentes de apoyo a la población y los entes que lo ejecutan dentro del Corredor Verde.

Elaborar un diagnóstico expeditivo participativo para generar información concreta que pueda canalizarse específicamente en el tratamiento de los aspectos sociales del Corredor Verde.

#### **Inc. d) Zonificación Especial del Corredor Verde:**

Confeción de un mapa base de zonificación dentro del Corredor Verde basado, en las siguientes categorías:

1. Áreas Protegidas según el régimen de la Ley N° 2932.
2. Áreas de colonizaciones agrícolas predominantes.
3. Áreas de manejo silvopastoril predominante.
4. Áreas de manejo de bosque nativo.
  - a) Áreas de bosques protectores según Ley N° 3426.
  - b) Áreas de bosques permanentes según Ley N° 854.
  - c) Áreas de bosque nativo de producción.
5. Áreas de bosques implantados predominantes.
  - a) Áreas de masas forestales implantadas sin diseño de fajas ecológicas.
  - b) Áreas de masas forestal implantadas con diseños de fajas ecológicas.
6. Áreas de residencias de comunidades indígenas, y sitios arqueológicos.
7. Áreas de interés especial para restablecer la conexión entre las masas forestales nativas en proceso de aislamiento.
8. Áreas de especial valor cuya declaración como Area Natural Protegida sean necesarios para integrar el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas conforme a la Ley N° 2.932.
9. Áreas sujeta a intrusión, considerada como de alto riesgo para la conservación del Corredor Verde.

La zonificación que se establece en el artículo anterior deberá ser actualizada cada 3 años por la autoridad de aplicación, utilizando como herramientas básicas los Sistemas de Información Geográficas, cartografía y prospecciones en el terreno.

La Unidad Especial de Gestión podrá recibir de los propietarios, entidades de conservación u otros autores, propuestas de zonificación debidamente fundamentadas, debiendo expedirse sobre la propuesta en un plazo no mayor de noventa días de recibida la misma. Se establece que la recepción y revisión de la propuesta no significa aceptación de la presentación.

#### **Inc. e) Programas del Plan Estratégico del "Corredor Verde":**

El Plan Estratégico del "Corredor Verde" contendrá al menos los siguientes programas:

1. Información y monitoreo.
2. Planificación de uso de la tierra y armonización de políticas.
3. Concientización y participación.
4. Capacitación.
5. Cooperación internacional.
6. Mejoras prácticas. Manejo adaptativo y acciones piloto.

### **CAPÍTULO IV**

#### **COMISIÓN ASESORA**

**Artículo 10°.-** CRÉASE la Comisión Asesora del "Corredor Verde de la Provincia de Misiones" la que

estará integrada por representantes de los sectores públicos y privados, los que se desempeñarán en carácter “ad honorem”. La Comisión Asesora estará conformada de la siguiente manera:

a) Presidente: Ministro de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

Vice-Presidente: Coordinador Ejecutivo de la Unidad Especial de Gestión.

Un representante por cada Organismo Gubernamental Provincial: Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Cultura y Educación, Ministerio de Bienestar Social de la Mujer y de la Juventud, Ministerio del Agro y la Producción, Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas (DGR y DGC), Secretaría de Estado de Turismo, Secretaría de Acción Cooperativa y Mutual, Secretaría de Estado de Cultura, Unidad Ejecutora Provincial, I.F.A.I., I.Pro.D.Ha, Dirección Provincial de Vialidad, I.M.A.S., E.P.R.A.C., E.M.S.A., I.P.L. y C.

Un representante por cada uno de los 22 (veintidós) municipios con Jurisdicción total o parcial dentro del Área del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones”.

Asimismo se invitará a integrar un representante a los siguientes Organismos de otras jurisdicciones a saber: Gobierno Nacional: Universidad Nacional de Misiones, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Vialidad Nacional, Parques Nacionales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina.

Se invitará a integrar a un representante por cada Organismo no Gubernamental:

Cámaras o Asociaciones Empresariales, Organizaciones Ambientalistas, Cooperativas, Pequeños Productores, Organizaciones Sociales.

b) Los integrantes de la comisión serán convocados de acuerdo a la especificidad de los temas a tratar.

**Artículo 11°.-** (Reglamenta el artículo 11°). ESTABLÉCESE que la autoridad de aplicación podrá convocar a uno o más sectores para realizar consultas sin necesidad de tener que convocar en pleno a la comisión.

## TÍTULO III

### FONDO ECOLÓGICO DE COPARTICIPACIÓN ESPECIAL (FECE)

#### CAPÍTULO I

#### ORIGEN Y DISTRIBUCIÓN

**Artículo 12°.-** El artículo 13° de la Ley N° 3631, se implementará con posterioridad a la firma de un Pacto Provincia-Municipio, donde se establezcan las pautas normativas, objetivos, cooperación mutua para la aplicación de la Ley teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, la Coparticipación Nacional, los acuerdos Nación-Provincia firmado desde diciembre de 1.999 y las reales inversiones privadas que se produzcan a partir de la aplicación efectiva de la Ley.

**Artículo 13°.-** (Reglamenta el artículo 14°). El Poder Ejecutivo instrumentará el “Pacto del Corredor Verde” que deberán firmar todos los municipios enumerados en el artículo como prerequisite para poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 13° en función de las atribuciones conferidas por el artículo 19° de la Ley 3.631.

**Artículo 14°.-** (Reglamenta el artículo 15°). La oportunidad como la determinación de las alícuotas serán establecidas en el Pacto del Corredor Verde.

**CAPÍTULO II****DESTINO DEL FONDO ECOLÓGICO DE COPARTICIPACIÓN ESPECIAL**

**Artículo 15°.-** (Reglamenta el artículo 16°). Una vez en vigencia el artículo 13°, los fondos que cada municipio perciba, deberán ser utilizados según se establece en los Inc. a, b, c y d del mismo bajo pena suspender el beneficio conforme el art. 18° de la ley.

Los planes, programas y proyectos a ser financiados por el FECE, que deberán ser realizados en conjunto por la autoridad de aplicación y el municipio, deberán tener en cuenta:

1. Las singularidades existentes y zonificación efectuada por la UEG;
2. Líneas de Desarrollo Sustentable, con actividades planificadas y de mínimo impacto y que generen una elevación de la calidad de vida de la comunidad involucrada;
3. La revalorización de Areas Naturales, Flora y Fauna Autóctona, Paisajes, Actividades Culturales. Con el fin de lograr el compromiso en el cuidado del Medio Ambiente;
4. La capacitación de recursos humanos en Gestión Ambiental y formulación de propuestas en el Gobierno Municipal, y
5. El mantenimiento de la conectividad boscosa a través de la Restauración del Bosque Nativo con especies cicatrizantes y pioneras autóctonas, de acuerdo a estados sucesionales.

**CAPÍTULO III****OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 16°.-** (Reglamenta el artículo 19°). ESTABLÉCESE como requisito y/o procedimiento para la implementación de todos y cada uno de los mecanismos establecidos en la ley, la firma del “Pacto del Corredor Verde” el que deberá contener como mínimo el principio de la redistribución en función de las nuevas inversiones que genere la aplicación de la Ley N° 3.631 y el aumento en la recaudación impositiva que ello origine en las arcas del estado provincial según los datos que produzca la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Rentas. ESTABLÉCESE además que los municipios, para acceder a los beneficios del F.E.C.E., deberán cumplimentar con todos los requisitos que se norman en los Incs.: a, b, c, d, e, f y g del artículo 17° de la Ley N° 3.631, y cuyos programas deberán ser elaborados por el Ministerio de Ecología en colaboración con el Municipio de que se trate, adecuados al Plan Estratégico del Corredor Verde y aprobados por la Unidad Especial de Gestión del Ministerio de Ecología.

**Artículo 17°.-** INVÍTASE a las empresas que operen en los municipios con Jurisdicción total o parcial dentro del Área del “Corredor Verde de la Provincia de Misiones” y generen un impacto negativo sobre el medio ambiente, a adoptar políticas de Gestión Ambiental que combinen metas ambientales y económicas, con certificación por parte de organizaciones u organismos especializados en ese tipo de servicio.

**Artículo 18°.-** REFRENDARÁN el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables, el Señor Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación y Gabinete y Hacienda y Finanzas y el Señor Ministro Secretario de Gobierno.

**Artículo 19°.-** REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, Ministerio de Gobierno, la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete y de Hacienda y Finanzas.



## CONTENIDOS DEL CD ADJUNTO

El CD que acompaña esta publicación contiene los textos completos de los documentos, leyes y decretos que se detallan a continuación:

### 1. Eventos y Tratados Internacionales – Documentos

Conferencia sobre Desarrollo Humano – Estocolmo 1972

Carta Mundial de la ONU para la Naturaleza

Informe Brundtland

Declaración de Nairobi

Convención RAMSAR

Cumbre para el Desarrollo Sostenible

Protocolo de Kyoto

### 2. Leyes Nacionales – República Argentina

Ley Nº 13.273 Ley de Defensa de la Riqueza Forestal

Ley Nº 22.344 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres

Ley Nº 22.351 Ley de Reservas y Parques Nacionales y Monumentos Naturales

Ley Nº 23.778 Aprobación del Protocolo de Montreal – Sustancias que agotan la capa de ozono

Ley Nº 23.879 Impacto ambiental de obras hidráulicas con aprovechamiento energético

Ley Nº 23.918 Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

Ley Nº 24.375 Aprobación del Convenio sobre Biodiversidad

Ley Nº 24.922 Ley Federal de Pesca

Ley Nº 25.080 Ley de Inversiones para Bosques Cultivados

Ley Nº 25.105 Protocolo Adicional Recursos Icticos entre Argentina y Paraguay

Ley Nº 25.278 Convenio Rotterdam PIC Plaguicidas

Ley Nº 25.335 Aprobación de enmiendas a la Convención sobre Humedales

Ley Nº 25.389 Aprobación Enmienda Protocolo de Montreal – Sustancias que agotan la capa de ozono

Ley Nº 25.438 Aprobación del Protocolo de Kyoto

Ley Nº 25.463 Declaración de Monumento Natural Yaguareté

Ley Nº 25.509 Derecho real sobre superficie forestal

Ley Nº 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs

Ley Nº 25.675 Ley General del Ambiente

Ley Nº 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de las Aguas, Ley de Presupuestos Mínimos.

Ley Nº 25.831 Libre acceso a la Información Pública

Ley Nº 25.841 MERCOSUR - Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente

Ley Nº 25.916 Gestión Integral de Residuos Domiciliarios

Ley Nº 26.093 Biocombustibles

Ley Nº 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos

### 3. Algunas Leyes Provinciales de la Provincia de Misiones de Interés Ambiental

Ley Nº 480 de Tierras fiscales

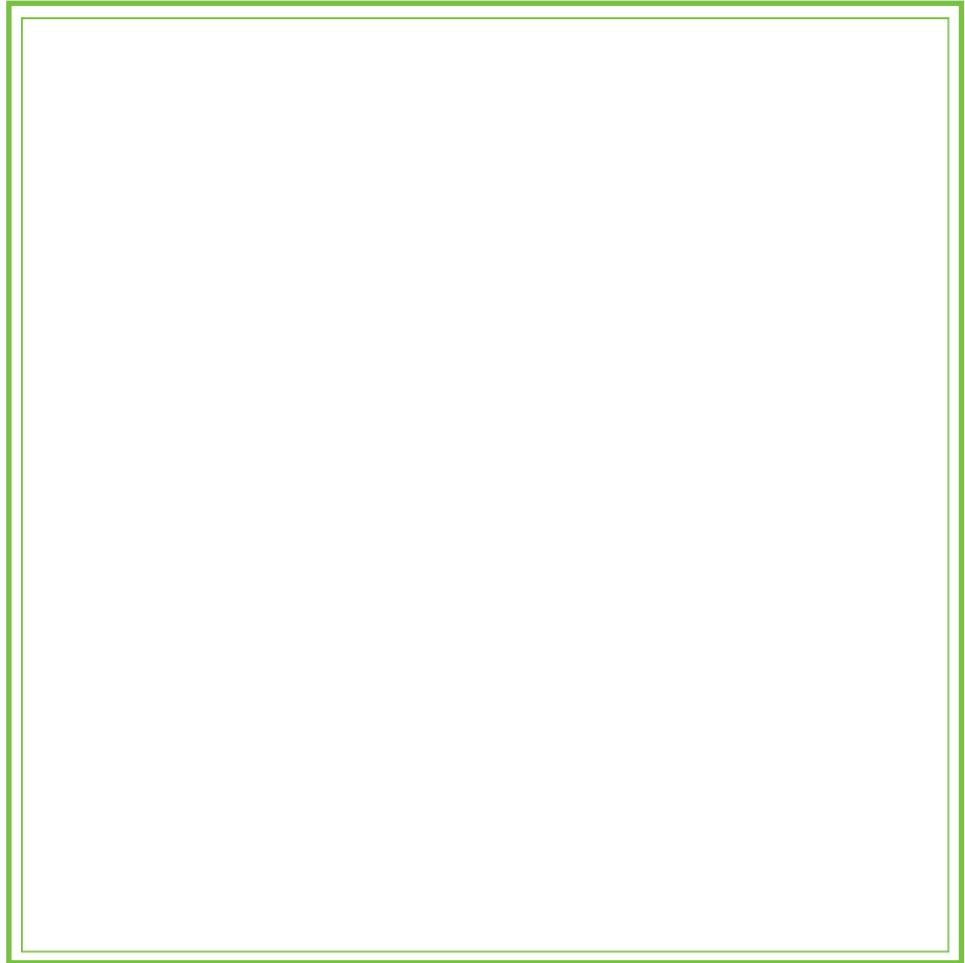
Ley Nº 854 de Bosques

Ley Nº 1.838 de Aguas

Ley Nº 2.267 de Radicación y habilitación industrial + Decretos Reglamentarios

Ley Nº 1.247 de Prohibición de detergentes no biodegradables  
 Ley Nº 2.380 Monumentos Naturales araucaria y palo rosa  
 Ley Nº 2.899 Desechos radiactivos y peligrosos  
 Ley Nº 2.932 Áreas Naturales Protegidas actualizada + Decreto Reglamentario  
 Ley Nº 2.980 de Agrotóxicos + Decreto Reglamentario  
 Ley Nº 3.018 de Interés provincial en la eliminación ecológica de los Residuos Sólidos Urbanos  
 Ley Nº 3.041 Reserva de Biosfera Yabotí  
 Ley Nº 3.058 Protección de bosques en obras hidroeléctricas  
 Ley Nº 3.079 de Impacto Ambiental  
 Ley Nº 3.125 Apeo de araucarias  
 Ley Nº 3.231 de Conservación de suelos  
 Ley Nº 3.320 Monumentos Naturales águila harpía, lobo gargantilla y pato serrucho  
 Ley Nº 3.337 de Diversidad biológica + Decreto Reglamentario  
 Ley Nº 3.352 Aprovechamiento de especies vegetales  
 Ley Nº 3.374 Arborización y parquización de tierras en rutas provinciales  
 Ley Nº 3.426 Bosques protectores y fajas ecológicas  
 Ley Nº 3.428 Certificación de productos orgánicos  
 Ley Nº 3.455 Declara Monumentos Naturales al zorro pitoco, maracanán afeitado, carayá rojo y loro chorao  
 Ley Nº 3.592 Régimen de la actividad acuícola  
 Ley Nº 3.631 Corredor Verde de la Provincia de Misiones + Decreto Reglamentario  
 Ley Nº 3.661 Reposición de especies nativas  
 Ley Nº 3.751 Plan provincial de manejo de fuego  
 Ley Nº 3.764 Cascos verdes  
 Ley Nº 3.873 Declara Monumento Natural al urunday blanco  
 Ley Nº 3.891 Funcionamiento de campamentos turísticos o campings  
 Ley Nº 3.896 Declara Monumento Natural a la especie *Nothocactus schumanianus*  
 Ley Nº 4.083 Declara Monumentos Naturales a las especies autóctonas aguará guazú y tucán grande  
 Ley Nº 4.137 Instituye el Plan Provincial de Conservación de Grandes Felinos  
 Ley Nº 4.138 Declara Monumentos Naturales al tordo amarillo y al yetapá de collar  
 Ley Nº 4.182 de Educación ambiental  
 Ley Nº 4.184 de Información ambiental  
 Ley Nº 4.186 Declara Monumentos Naturales a los chachi bravo y manso  
 Ley Nº 4.217 Control de PCBs  
 Ley Nº 4.248 Servicios forestales y certificaciones del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables  
 Ley Nº 4.259 Adhesión COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y Pacto Federal Ambiental (Ley General del Ambiente)  
 Ley Nº 4.274 Exigencias gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos; adhesión a la Ley Nacional 25.916  
 Ley Nº 4.297 Plan ambiental de residuos urbanos y patológicos  
 Ley Nº 4.318 Flor provincial  
 Ley Nº 4.321 Uso de bolsitas de colores en comercios  
 Ley Nº 4.326 Acuífero Guaraní  
 Ley Nº 4.333 Valoración de Residuos Sólidos Urbanos  
 Ley Nº 4.352 Adhesión Ley Nacional de biocombustibles

#### 4. Código Ecológico Municipal de la Ciudad de Posadas, Misiones.



▲ CD Adjunto

Este material que apunta al “Fortalecimiento institucional y la participación comunitaria”, se produjo en el marco del proyecto “Promoción de actividades de uso sustentable, fortalecimiento institucional y educación ambiental en el Bosque Atlántico del Alto Paraná”

Desarrollado por:

---

  
FUNDACIÓN  
VIDA SILVESTRE  
ARGENTINA

  
petjades  
ongd

Esta iniciativa es financiada por:

---

  
Cooperación  
al desarrollo  
DE GENERALIFE  
VALENCIA

Contribuye con los objetivos de:

---

  
AraucariaXXI

El Programa está integrado por::

---

  
GOBIERNO DE ESPAÑA

  
aecid  
AGENCIA ESPAÑOLA  
DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

  
GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
MISIONES

  
MISIONES  
ECOLOGÍA,  
RNR Y TURISMO